

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

D. O. F. 06 DE JUNIO DE 1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, 29, 30, 31, 32 bis, 34, 35, 36 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Para efectos de este Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2o. de la Ley Aduanera. Cuando en este Reglamento se aluda a la Ley, se considerará que se refiere a la Ley Aduanera.

Asimismo, se entenderá por mermas, los efectos que se consumen o se pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse, y por desperdicios, los residuos de los bienes después del proceso al que sean sometidos.

Artículo 2. Cuando en este Reglamento se señalen cantidades en moneda nacional, éstas se actualizarán en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 3. La autoridad aduanera podrá prorrogar los plazos a que se refieren los artículos 97, último párrafo; 103, primer párrafo; 116, tercer párrafo y 117, primer párrafo de la Ley, así como los que expresamente señale este Reglamento, siempre y cuando el interesado presente su petición por escrito con anterioridad al vencimiento de los mismos.

Si la prórroga es negada, el interesado en un término de hasta 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo aplicable conforme a los artículos antes citados, deberá cumplir con la obligación respectiva.

Artículo 4. Para efectos del artículo 6o. de la Ley, cuando la Secretaría autorice la microfilmación o grabación en disco óptico o a través de cualquier otro medio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Consignar, al inicio y al final de las microfilmaciones o grabación, la fecha en que se realizan las mismas;
- II. Realizar la microfilmación o grabación por duplicado, a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en un lugar seguro que garantice su indestructibilidad mientras no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras;
- III. Usar para la microfilmación película pancromática con base de seguridad, que garantice permanencia de imagen por el mismo periodo a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Efectuar la grabación en discos ópticos en los términos y con las características que señale la Secretaría;

V. Relacionar el anverso y el reverso de los documentos, cuando la microfilmación o grabación no se haga con equipo que microfилme o grabe simultáneamente las dos caras de dichos documentos y éstos contengan anotaciones al reverso, y

VI. Conservar documentalmente el ejercicio en curso, así como los dos ejercicios anteriores a la fecha de operación.

Artículo 5. Las empresas aéreas que transporten pasajeros del extranjero a territorio nacional deberán proporcionar, a requerimiento de las autoridades aduaneras, una lista con los nombres de los pasajeros a que se refiere el párrafo primero del artículo 7o. de la Ley, la cual deberá contener la siguiente información:

I. Fecha y número de vuelo solicitado;

II. Lugar de salida y de destino, y

III. Hora de salida y llegada de la aeronave.

Dicha información se deberá entregar en los plazos y mediante los medios magnéticos o electrónicos que señale la Secretaría en el requerimiento correspondiente.

Artículo 6. Las empresas aéreas que transporten las mercancías a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley, deberán proporcionar la información mediante promoción por escrito.

TÍTULO SEGUNDO

CONTROL DE LA ADUANA EN EL DESPACHO

CAPÍTULO I

ENTRADA, SALIDA Y CONTROL DE MERCANCÍAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Son lugares autorizados para realizar:

I. La entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías: las aduanas, secciones aduaneras; aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales, y

II. Maniobras:

a) En tráfico marítimo y fluvial: los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías de importación o exportación que la autoridad competente señale para ello;

b) En tráfico terrestre: los almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale, y

c) En tráfico aéreo: los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Tratándose de caso fortuito, fuerza mayor o causa debidamente justificada, las autoridades aduaneras podrán habilitar, por el tiempo que duren las citadas circunstancias, lugares de entrada, salida o maniobras distintos a

los señalados en este artículo, los cuales se harán del conocimiento a las demás autoridades competentes y a los interesados.

Artículo 8. Para efectos del artículo 10 de la Ley, son días y horas hábiles para la entrada al país o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, los que establezca la Secretaría.

Tratándose de tráfico aéreo serán los que establezcan las autoridades competentes. Esta prevención es aplicable al tráfico aéreo nacional respecto de aeronaves que salgan de la franja o región fronteriza.

Artículo 9. En los tráficos marítimo o aéreo, las mercancías destinadas a entrar por una aduana podrán hacerlo por otra, con la misma documentación de origen, cuando:

I. La de destino haya sido clausurada o se encuentre imposibilitada para recibir la carga, por cualquier circunstancia debidamente justificada;

II. Exista caso fortuito o fuerza mayor, y

III. El porteador o el consignatario de mercancías en tráfico marítimo, solicite descargar y despachar en otro puerto distinto del señalado como destino.

Artículo 10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, el despacho aduanero en lugar distinto del autorizado, sólo se permitirá en el caso de exportación, siempre que existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 10-A. (DEROGADO)

Artículo 10-B. (DEROGADO)

Artículo 10-C. (DEROGADO)

Artículo 10-D. (DEROGADO)

Artículo 10-E. (DEROGADO)

Artículo 10-F. (DEROGADO)

Artículo 10-G. (DEROGADO)

Artículo 10-H. (DEROGADO)

Artículo 10-I. (DEROGADO)

Artículo 10-J. (DEROGADO)

SECCIÓN SEGUNDA

ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

I

TRÁFICO MARÍTIMO

Artículo 11. El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto.

I. Se entiende por tráfico de altura:

a) El transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero, y

b) La navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa;

II. Se entiende por tráfico de cabotaje, el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral, y

III. Se entiende por tráfico mixto:

a) Cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y cabotaje con las mercancías que transporta, y

b) El transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o, en el mismo, si se hace escala en un puerto extranjero.

Artículo 12. El agente naviero consignatario general o de buques o los representantes de los navieros mexicanos podrán realizar los trámites ante la autoridad aduanera que correspondan a los capitanes, siempre y cuando se obliguen solidariamente con éstos.

Cuando la embarcación carezca de agente naviero consignatario general o de buques en el puerto, se tendrá como tal a su capitán o a la persona que éste designe, la cual, de aceptar dicho encargo, lo hará constar expresamente y sólo podrá renunciarlo después de concluidos los trámites del despacho de mercancías que sean consecuencia directa del arribo y antes de que se inicie cualquier trámite relativo a la maniobra de carga o a la salida en lastre de la propia embarcación.

Artículo 13. El capitán de la embarcación que reciba en el extranjero carga o pasajeros para transportarlos al país, presentará a la autoridad aduanera los siguientes documentos:

I. Manifiesto para cada uno de los puertos mexicanos a que la carga venga destinada;

II. Lista, por cada puerto, de los pasajeros que conduzcan, expresando la cantidad y clase de bultos que constituyan el equipaje de cada uno, con excepción de los de mano;

III. Lista de la tripulación y declaración de sus mercancías, por cada puerto, y

IV. Relación por cada puerto, de los bultos que contengan mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas, en su caso.

Artículo 14. Los errores o deficiencias en los manifiestos se subsanarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al desembarque de las mercancías por medio de notas bajo firma del capitán, del agente naviero consignatario general o de buques o del representante de los navieros mexicanos puestas al final de cada documento.

Antes de salir una embarcación en tráfico de altura, su capitán o agente naviero consignatario general o de buques deberá presentar un manifiesto que comprenda la carga que haya tomado en el puerto con destino al extranjero, el cual, en caso de contener errores, podrá corregirse mediante modificación presentada antes de zarpar.

Para efectos de este artículo, la copia del manifiesto se entregará al capitán para que ampare la carga.

Artículo 15. El capitán de la embarcación procedente del extranjero que arribe en lastre a un puerto nacional, formulará una declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que exprese que no trae mercancías de procedencia extranjera.

Artículo 16. Son obligaciones de los capitanes de las embarcaciones, mientras permanezcan en puerto:

I. Mostrar a la autoridad aduanera los departamentos de la embarcación donde se efectúe o pueda efectuarse la venta de mercancías, incluyendo los camarotes de la tripulación;

II. Acatar y hacer cumplir a los miembros de la tripulación, las disposiciones que dicten las autoridades aduaneras en relación con la embarcación y sus operaciones, y

III. Atender y ordenar a los tripulantes que acudan al llamado que les hagan las autoridades aduaneras para diligencias administrativas.

Artículo 17. Los capitanes de las embarcaciones de bandera extranjera que vayan a permanecer en algún punto del mar territorial o de la zona económica exclusiva deberán, previamente a cualquier maniobra de carga o descarga de mercancías, fondear en el puerto nacional correspondiente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Cuando las embarcaciones vayan a dedicarse a la explotación, extracción o transformación de recursos naturales, deberán dar aviso mediante promoción por escrito a la autoridad aduanera y cumplir con las demás disposiciones de la Ley de la materia que corresponda. Al entrar al país, y antes de salir del mismo, deberán cumplir las obligaciones fiscales, y con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables respecto de las actividades mencionadas, salvo que algún convenio internacional establezca otro procedimiento.

En lo dispuesto en el párrafo primero quedan incluidas las embarcaciones que conduzcan mercancías destinadas a labores de instalación de plataformas, de carga y descarga de mercancías o abastecimiento de aquéllas.

Si se trata de embarcar o de cargar o descargar mercancías, requerirán la autorización de la citada autoridad aduanera.

En estos casos, las autoridades aduaneras podrán establecer vigilancia en las embarcaciones o plataformas mencionadas cuando lo estimen necesario a fin de resguardar el interés fiscal.

Artículo 18. Las embarcaciones que salgan de un puerto nacional en lastre para dedicarse a la explotación, extracción o transformación de recursos naturales en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, o para tomar carga en algún punto ubicado en los mismos, deberán regresar a un puerto nacional.

El capitán al regresar al puerto nacional, deberá presentar una declaración, bajo protesta de decir verdad, en la cual manifestará la especie y cantidad de cada producto obtenido o de las mercancías embarcadas; si han sido objeto de algún proceso de conservación o transformación a bordo, y si éstas se descargaran en ese mismo puerto o en la misma embarcación se llevarán a otro puerto nacional o al extranjero, así como si entregó mercancías en mar territorial, zona económica exclusiva o en alta mar a alguna otra embarcación.

Si se pretende extraer del país el producto obtenido o las citadas mercancías, a la declaración se acompañará el pedimento que corresponda, se pagarán las contribuciones respectivas y se cumplirá con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias a que las mercancías estén sujetas. Los trámites que estos casos ameriten, se harán con carácter preferente.

Artículo 19. En el tráfico mixto, las mercancías y equipajes que sean materia de tráfico de altura se regirán por las disposiciones establecidas para éste, y las que sean objeto de cabotaje deberán ampararse con los conocimientos de embarque y sobordos para cada puerto de destino y demás documentos que este Reglamento señale.

Artículo 20. Los capitanes o los agentes navieros consignatarios general o de buques de las embarcaciones en tráfico mixto deberán entregar a la autoridad aduanera los sobordos y sus anexos, que amparen la carga de cabotaje que conduzcan para el puerto al que arriben.

Artículo 21. A solicitud del capitán o del agente naviero consignatario general o de buques se podrá autorizar el cambio de destino de las mercancías de cabotaje en tráfico mixto. Esta autorización se dará por la aduana del puerto donde el buque arribe o por la del nuevo destino, exigiéndose:

I. Que en lo relativo a documentación se satisfagan los requisitos que este Reglamento señala para los casos de transbordo, aun cuando las mercancías sigan hasta su destino final en la misma embarcación, y

II. Que se haga del conocimiento de la autoridad aduanera del destino original de las mercancías.

Artículo 22. Para tomar carga de cabotaje en tráfico mixto, el capitán o el agente naviero consignatario general o de buques presentará una solicitud ante la autoridad aduanera y, además, deberá cumplir con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 23. Antes de la salida de una embarcación que haya tomado carga de cabotaje en tráfico mixto, el capitán o el agente naviero consignatario general o de buques deberá presentar a la aduana un sobordo para cada puerto de destino de las mercancías.

Dicho documento podrá ser rectificado, por medio de notas finales puestas en el mismo, antes de que la embarcación zarpe, y autorizadas por la aduana.

Dos tantos del sobordo así autorizado se entregarán al capitán para que ampare la carga hasta el puerto a que vaya destinada.

II TRÁFICO AÉREO

Artículo 24. En el caso de aeronaves que conduzcan pasajeros y equipajes, podrá efectuarse el tráfico aéreo internacional durante horas inhábiles, cuando oportunamente las autoridades competentes notifiquen a la autoridad aduanera la hora en que se efectuará el aterrizaje o despegue correspondiente.

Artículo 25. Las autoridades de aeronáutica de los aeropuertos internacionales del país, notificarán oportunamente a las autoridades aduaneras respecto de los vuelos del mismo carácter, y no autorizarán el despegue de aeronaves a las que no se les haya practicado la visita de inspección aduanera de salida.

Artículo 26. Las aeronaves con destino al interior del país que salgan de la franja o región fronteriza, así como las mercancías y equipajes que transporten, serán sometidos al mecanismo de selección aleatoria por la autoridad aduanera a su salida.

III TRÁFICO FLUVIAL

Artículo 27. La entrada al país o la salida del mismo de mercancías, podrá efectuarse mediante embarcaciones en tráfico fluvial, cuando así lo autorice previamente la Secretaría, siendo aplicable al mismo, en lo conducente, las disposiciones del tráfico marítimo.

Cuando se pretenda introducir al país o extraer del mismo mercancías empleando las corrientes fluviales como medio de conducción, deberá obtenerse previamente la autorización a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento.

IV VÍA POSTAL

Artículo 28. Cuando por la vía postal se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo las mercancías cuya importación o exportación esté prohibida, el Servicio Postal Mexicano informará de dicha circunstancia a la autoridad aduanera, para que ésta proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. En los casos de retorno al extranjero, conforme a la fracción VII del artículo 21 de la Ley, el Servicio Postal Mexicano remitirá a la autoridad aduanera la información relativa a dichos retornos, mediante los medios magnéticos o electrónicos que fije la Secretaría.

Artículo 30. Los bultos y envíos postales de exportación que sean devueltos al país por las oficinas postales del extranjero, serán presentados por las oficinas postales de cambio a las autoridades aduaneras para que los identifiquen.

V

OTROS MEDIOS DE CONDUCCIÓN

Artículo 31. Quienes pretendan introducir mercancías al territorio nacional o extraerlas del mismo por tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos, deberán obtener autorización previa de la Secretaría.

La autorización que en su caso se otorgue, comprenderá:

I. La clase de mercancías y el medio de conducción empleado para la importación y exportación de que se trate;

II. El lugar o lugares en que se ubicará la entrada al país o salida del mismo de las mercancías o, en su caso, la conexión con otros medios de transporte;

III. Los tipos de medidores o los sistemas de medición de la mercancía, que deberán instalarse;

IV. El plazo de vigencia de la autorización, la que estará condicionada a que las importaciones y exportaciones se efectúen de conformidad con la misma, y

V. La vigilancia e inspección aduanera que se aplicará.

SECCIÓN TERCERA

CARGA, DESCARGA Y TRANSBORDO

I

CARGA Y DESCARGA

Artículo 32. El capitán o agente naviero consignatario general o de buques con carga en tráfico de altura entregará al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado y a la autoridad aduanera, antes de iniciarse las maniobras de descarga, una relación que expresará las marcas en orden alfabético, los números, cantidad y clase de los bultos, así como los números del conocimiento de embarque que los ampare. La relación se formulará con mención del nombre, clase, bandera y fecha de arribo de la embarcación y de manera separada por cada manifiesto o documento que amparen los bultos que vayan a ser descargados.

Artículo 33. Se consideran terminadas las maniobras de:

I. Carga:

a) En tráfico marítimo o fluvial, cuando hayan puesto a bordo todas las mercancías amparadas por los manifiestos y sobordos correspondientes, y

b) En tráfico aéreo cuando hayan puesto a bordo de la aeronave todas las mercancías amparadas por la guía aérea correspondiente, y

II. Descarga:

a) En tráfico marítimo o fluvial, cuando se hayan entregado al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado las mercancías amparadas por los manifiestos y sobordos correspondientes;

b) En tráfico aéreo cuando el transportista entregue al personal encargado del recinto fiscal o fiscalizado, las mercancías amparadas por la guía aérea correspondiente, y

c) En tráfico terrestre, desde la fecha de entrada de las mercancías al país, si no se hizo la descarga.

La carga y descarga de mercancía de comercio exterior podrá realizarse simultáneamente.

Artículo 34. En tráfico marítimo, las maniobras de carga y descarga se podrán efectuar directamente de un medio de transporte a otro, sin que se requiera depositar las mercancías ante la aduana, siempre que se mantenga el adecuado control ante la misma y en el despacho, o mediante el ingreso de las mercancías al recinto fiscal o fiscalizado, para su posterior carga en otra embarcación con destino a otro puerto nacional o en el extranjero.

II

TRANSBORDO

Artículo 35. El transbordo en tráfico aéreo consiste en la descarga de mercancías de una aeronave para ser cargadas en otra, la cual se podrá efectuar:

I. En forma directa, al arribo de la aeronave al primer aeropuerto internacional en territorio nacional, para su posterior carga en otra aeronave con destino a otro aeropuerto internacional en territorio nacional o en el extranjero, sin que se requiera depositar dichas mercancías ante la aduana, y

II. Previo depósito ante la aduana, mediante el ingreso de las mercancías ante el recinto fiscal o fiscalizado, para su posterior carga en otra aeronave con destino a otro aeropuerto internacional en territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 36. Para efectos del artículo 13 de la Ley, las maniobras de transbordo en tráfico aéreo a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Cuando el transbordo se realice en forma directa dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la aeronave:

a) Se deberá presentar aviso al administrador de la aduana a través de promoción por escrito;

b) Se realizará bajo la vigilancia de la autoridad aduanera, y

c) Se deberán marcar las mercancías objeto de transbordo con los medios de identificación que señale la Secretaría, y

II. Cuando el transbordo se realice con depósito ante la aduana:

- a) Las mercancías deberán conducirse por la ruta fiscal previamente señalada por el administrador de la aduana, hasta el recinto fiscal o fiscalizado, y
- b) Deberán presentar a la autoridad aduanera en la entrada y salida del recinto fiscal o fiscalizado, el manifiesto de transferencia y la guía aérea que ampara las mercancías.

Cuando el transbordo se realice a través de un agente o apoderado aduanal, se efectuará utilizando el pedimento correspondiente.

Los transbordos a que se refiere este artículo se harán bajo la responsabilidad de la empresa transportista o del agente o apoderado aduanal, quienes serán responsables de los créditos fiscales que se causen en el supuesto de mercancía faltante.

Artículo 37. Para efectos del transbordo en tráfico aéreo se podrán consolidar diferentes guías aéreas que amparen mercancías destinadas a un solo aeropuerto.

Artículo 38. Tratándose de mercancías para exportación que ya hubieran sido despachadas, el transbordo en tráfico aéreo se efectuará mediante el traslado de un aeropuerto internacional a otro, ubicados en territorio nacional, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. En la aduana de despacho se deberán marcar las mercancías objeto del transbordo con los medios de identificación que señale la Secretaría;

II. Cuando la mercancía arribe al último aeropuerto internacional donde se hará el transbordo, la empresa aérea, previo aviso a la autoridad aduanera, deberá introducir dicha mercancía al recinto fiscal o fiscalizado, y deberá proporcionar la siguiente información:

a) Fecha y hora de entrada de la mercancía al aeropuerto donde se realizará el transbordo, nombre de la empresa aérea y número de vuelo, y

b) Fecha y hora de salida de la mercancía, nombre de la empresa aérea y número de vuelo en la que se transbordó la mercancía de exportación, hacia su destino final;

III. Cuando se realice el transbordo previa autorización de la autoridad aduanera en forma directa a la aeronave que la conducirá a su último destino, no será necesario que dicha mercancía ingrese al recinto fiscal o fiscalizado. En este caso, la empresa aérea deberá proporcionar la información a que se refiere la fracción anterior, y

IV. El recinto fiscal o fiscalizado deberá conservar copia del pedimento de exportación, en la que conste la descripción de las mercancías, así como registrar la información a que se refiere la fracción II de este artículo.

SECCIÓN CUARTA

ACCIDENTES

Artículo 39. Las mercancías de comercio exterior provenientes de salvamento quedarán a disposición de las autoridades competentes, pero en poder y bajo custodia de la autoridad aduanera hasta en tanto se autorice su reembarque o retiro, en atención a la resolución que aquéllas dicten.

Las mercancías de procedencia extranjera provenientes de salvamento podrán destinarse al régimen aduanero que designe el interesado.

Artículo 40. El aviso a que se refiere el artículo 12 de la Ley puede hacerse ante la autoridad aduanera de la localidad y, de no haberla, ante cualquier autoridad.

La autoridad que reciba la información levantará acta circunstanciada de los hechos relatados, precisando la ubicación del accidente y, en su caso, haciendo constar el recibo pormenorizado de las mercancías.

Se consideran como accidentes marítimos, los que señale la Ley de Navegación.

CAPÍTULO II

DEPÓSITO ANTE LA ADUANA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. La entrada o salida de mercancías de los lugares destinados a su depósito ante la aduana se comprobará con la constancia que acredite su recibo o su entrega, respectivamente, por el recinto fiscal o fiscalizado.

Artículo 42. La toma de muestras y el examen de mercancías a que se refiere el artículo 25 de la Ley, procederá mediante solicitud justificada de persona legitimada, en cuyo caso, el encargado del recinto fiscal o fiscalizado vigilará la operación.

Artículo 43. Para evitar el deterioro de las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, la autoridad aduanera podrá ordenar de oficio o autorizar, a solicitud escrita del interesado, que se realicen maniobras para su conservación. Se cuidará que el contenido de cada bulto no sufra modificación y, en su caso, que los nuevos envases queden marcados y numerados en la misma forma que los primeros.

SECCIÓN SEGUNDA

RECINTOS FISCALIZADOS

Artículo 44. Para efectos de la fracción I del artículo 15 de la Ley, tratándose del primer año de operación, el monto de la garantía del interés fiscal se determinará de la siguiente forma:

I. En caso de que el recinto hubiera estado ocupado con anterioridad, se tomará como base el monto registrado durante el último año de operación;

II. Si el recinto es de nueva creación, se tomará como base el monto más alto y más bajo registrados por los recintos fiscalizados que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la aduana que corresponda y se tomará como valor de la garantía el que resulte de dividir entre dos la suma de dichos montos, y

III. En caso de que no exista recinto o sólo exista uno dentro de la circunscripción de la aduana, el monto será determinado por la autoridad aduanera, tomando como base el monto registrado de otro con características similares de la aduana más cercana.

Artículo 45. Para efectos del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley, los terceros interesados en obtener autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir los requisitos previstos en dicho precepto y presentar programa de inversión.

Artículo 46. Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 15 de la Ley, el almacenista deberá comunicar al consignatario o destinatario de las mercancías, el ingreso de las mismas al recinto fiscalizado.

Cuando el consignatario sea un agente aduanal, consolidador o desconsolidador, la comunicación se hará en el domicilio de la aduana de despacho, misma en que se hará constar el número de guías aéreas,

conocimiento de embarque o carta de porte, según sea el caso, y el nombre de los consignatarios o destinatarios distintos al agente aduanal.

La comunicación deberá efectuarse personalmente, por telegrama, por correo registrado con acuse de recibo o por empresas de mensajería con acuse de recibo certificado. En caso de que no se cuente con los datos necesarios para llevar a cabo la comunicación, ésta se efectuará por estrados en la aduana correspondiente.

Artículo 47. Para efectos de la fracción VIII del artículo 26 de la Ley, la información deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes del mes de calendario inmediato posterior a aquél en que dichas mercancías hubieran causado abandono, en los medios magnéticos o electrónicos que establezca la Secretaría.

SECCIÓN TERCERA

DESTRUCCIÓN Y EXTRAVÍO DE MERCANCÍAS

Artículo 48. Cuando las mercancías en depósito ante la aduana se destruyan por accidente y se encuentren en un recinto fiscal, el encargado de las mercancías informará a la aduana, debiendo ésta notificar al interesado personalmente, por telegrama, por correo registrado con acuse de recibo o por empresas de mensajería con acuse de recibo certificado dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el accidente. Cuando se encuentren en un recinto fiscalizado, el particular autorizado deberá avisar al interesado y a la aduana que corresponda, dentro del mismo término.

Artículo 49. Cuando las mercancías en depósito ante la aduana estén o se presuma que se encuentran en estado de descomposición, la autoridad aduanera podrá ordenar su destrucción. Si las mercancías se encuentran en un recinto fiscalizado, el particular autorizado deberá avisar a la autoridad aduanera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de este Reglamento.

Tratándose de bebidas, comestibles o medicinas importadas, se requerirá la intervención de la autoridad competente para que determine si procede la destrucción. Cuando el interesado solicite que le sean entregadas total o parcialmente las mercancías, la autoridad aduanera procederá de acuerdo con la resolución de la autoridad competente y, en su caso, se despacharán las que se entreguen.

Igual procedimiento se seguirá en los casos de exportación, pero por ningún motivo se permitirá la salida del país de las mercancías que la autoridad competente determine que se encuentran en proceso o estado de descomposición.

En ambos casos se notificará al interesado personalmente, por correo registrado con acuse de recibo o por empresa de mensajería con acuse de recibo certificado, previamente a la destrucción, el lugar, fecha y hora en que se pretenderá llevar a cabo, para que manifieste lo que a su derecho convenga y asista al acto. De no acudir, se le tendrá por conforme. En la destrucción intervendrán las autoridades competentes en materia de vigilancia de fondos y valores, levantándose acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

Artículo 50. Cuando se trate de mercancías extraviadas en recintos fiscales, los interesados podrán solicitar mediante promoción por escrito el pago del valor de las mercancías ante la autoridad aduanera, acompañando a la misma:

I. El comprobante del recinto fiscal expedido cuando las mercancías ingresaron al mismo y, en su caso, las pruebas que considere pertinentes para acreditar que las mercancías se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras en el momento del extravío;

II. El documento en el que conste la solicitud de entrega de las mercancías y, en su caso, el de respuesta por parte de la autoridad aduanera de que las mercancías se extraviaron, y

III. La factura o documento de embarque que indique el valor de las mercancías extraviadas.

Artículo 51. Cuando las mercancías extraviadas aparezcan antes de que se hubiera efectuado el pago de su valor, la autoridad aduanera que haya conocido de la solicitud, notificará al interesado a efecto de que éste elija entre la devolución de dichas mercancías o el pago del valor de las mismas, debiendo quedar constancia de esta circunstancia en el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 52. Para determinar el valor de las mercancías al momento de su entrada al recinto fiscal, se estará al valor consignado en la factura o documento de embarque. El reporte que emita el recinto fiscal deberá coincidir en el número de piezas, volumen, descripción, naturaleza, origen y demás datos que permitan cuantificar la mercancía con lo que señale el solicitante. Para poder determinar cuáles mercancías fueron las que se extraviaron en un recinto fiscal, la autoridad competente que conozca de la solicitud deberá requerir la información a la aduana en donde se hayan extraviado las mercancías.

Artículo 53. Cuando proceda el pago del importe de las mercancías que se extraviaron en recintos fiscales, se actualizará el valor que corresponda a las mismas, desde la fecha en que la mercancía ingresó en depósito ante la aduana hasta la fecha en que se dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Se considerará que las mercancías quedaron en depósito ante la aduana desde la fecha en que ingresaron al recinto fiscal.

En la resolución que se dicte, se deberán precisar los datos relativos a la fecha del escrito de solicitud, la descripción de las mercancías, su valor de acuerdo a las facturas o documento de embarque presentado, la cantidad total que corresponda a las mercancías, su actualización correspondiente, así como el monto total a pagar.

Dicha resolución se deberá notificar personalmente al particular y se deberá remitir una copia autógrafa de la misma a la autoridad competente, acompañada de los documentos en los que se acredite el extravío de las mercancías en un recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras.

SECCIÓN CUARTA

INDEMNIZACIÓN POR ENAJENACIÓN O DONACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 54. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, los interesados deberán presentar mediante promoción por escrito la solicitud de indemnización, anexando la siguiente documentación:

- I. Factura, conocimiento de embarque o guía aérea que ampare el valor de las mercancías;
- II. Documento con el cual se acredite la propiedad de las mercancías, y
- III. Comprobante del recinto fiscal expedido cuando las mercancías ingresaron al mismo.

Cuando deba devolverse el importe del valor de las mercancías a que se refiere este artículo, se procederá a actualizar el valor que corresponda a las mismas, desde la fecha en que se efectuó la venta o donación correspondiente, hasta la fecha en que se dicte la resolución por parte de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

La indemnización consistirá en entregar al interesado el valor factura de las mercancías objeto de la venta o donación, después de que se hubieran cubierto los gastos en que se incurra con motivo de la disposición de las mercancías, tales como los originados por la venta, transporte, manejo, custodia y almacenaje.

CAPÍTULO III

DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

SECCIÓN PRIMERA

PEDIMENTO

Artículo 55. En un pedimento sólo pueden manifestarse mercancías de importación para un mismo destinatario y para un mismo régimen, aunque estén amparadas por diferentes documentos de origen.

Los interesados podrán subdividir en varios pedimentos las mercancías que ampare un conocimiento de embarque, una guía aérea o una factura comercial conforme al tráfico de que se trate.

En el primer pedimento se expresará que la cantidad de mercancías que amparen los documentos originales fue subdividida, y en los subsecuentes se mencionará número y fecha de la primera operación.

Artículo 56. Para efectos de lo dispuesto en el inciso f) de la fracción I del artículo 36 de la Ley, la obligación de anexar al pedimento de importación el certificado de peso expedido por empresa certificadora autorizada, es aplicable a las mercancías a granel de una misma especie y a los embarques de mercancías de la misma calidad, peso y valor.

Artículo 57. Para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 36 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre y cuando los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda.

Si las empresas a que se refiere el párrafo anterior optan por cambiar al régimen de importación definitiva, deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieran importado temporalmente.

Artículo 58. Para efectos del artículo 37 de la Ley, quienes opten por promover el despacho aduanero de mercancías mediante pedimento consolidado, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Someter las mercancías, por conducto de agente o apoderado aduanal al mecanismo de selección aleatoria y, en lugar de pedimento, entregar copia de las facturas que amparen las mercancías correspondientes en dos tantos, uno de los cuales quedará en poder de la aduana y el otro será para el transportista;

II. Presentar las facturas, que deberán contener los siguientes datos:

a) Nombre o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de quien promueve el despacho;

b) Fecha y número de la factura;

c) Descripción, cantidad y valor de las mercancías;

d) Datos del vehículo que transporta la mercancía. En ningún caso una factura podrá amparar varios vehículos;

e) Número de pedimento bajo el cual se consolidan las mercancías;

f) Código de barras con los datos que establezca la Secretaría;

g) Nombre, firma, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, respectivamente, que presentará el pedimento al despacho, y

h) Número de identificación de los candados oficiales.

Tratándose de exportadores, éstos podrán presentar, en lugar de las facturas, cualquier otro documento que contenga los datos referidos;

III. Transmitir al sistema electrónico, la información que señalará la Secretaría mediante reglas;

IV. Activar por cada vehículo el mecanismo de selección aleatoria.

En importación, un mismo vehículo podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas de un mismo importador, siempre que sea el mismo agente o apoderado aduanal el que promueva el pedimento consolidado. En exportación, un mismo vehículo podrá transportar mercancía amparada con una o varias facturas de diferentes exportadores;

V. Presentar dicho pedimento el día martes de cada semana, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante la semana anterior, misma que comprenderá de lunes a domingo, y

VI. Anexar al pedimento, el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los términos del artículo 36 de la Ley. La copia de dichos documentos se deberá anexar a la factura a que se refiere la fracción II de este artículo. En el caso de descargo parcial de un permiso expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se deberá anexar al pedimento copia fotostática del permiso y al momento de realizar el último descargo anexar el original al pedimento final.

La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero, podrá solicitar por escrito el original de los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. En este caso, el agente o apoderado aduanal tendrá dos días para su presentación.

Artículo 59. Para efectos del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley, se entenderá que la clasificación arancelaria correctamente practicada, es aquella que el interesado hubiera manifestado como correcta en la consulta formulada a la autoridad aduanera.

SECCIÓN SEGUNDA

RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO

Artículo 60. El reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de presentación de los pedimentos o solicitudes relativos ante el mecanismo de selección aleatoria; sin embargo tiene prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

Artículo 61. Para efectos del artículo 45 de la Ley, se consideran mercancías que requieren instalaciones o equipos especiales, aquéllas cuya apertura del envase o empaque que las contenga y la exposición a las condiciones ambientales, les ocasione daño o inutilización para los fines que fueron concebidas.

Artículo 62. Para efectos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley, la muestra deberá estar contenida en un recipiente debidamente empacado y sellado, con el nombre y firma de cualquiera de las siguientes personas: el importador, exportador, agente o apoderado aduanal encargado del despacho o de sus dependientes autorizados. Asimismo, deberá anexar promoción por escrito que contenga lo siguiente:

I. La fecha y el lugar donde se realizó la toma de muestra;

II. El nombre, descripción e información técnica suficiente para la identificación de las mercancías;

III. La fracción arancelaria que corresponda al producto;

IV. El destino y uso del producto, y

V. El número de pedimento que ampara las mercancías.

Artículo 63. Para obtener la inscripción en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley, el importador deberá presentar ante la autoridad aduanera promoción por escrito, a la que acompañará la muestra de la mercancía que pretenda importar, cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 64. Para efectos del artículo 63 de este Reglamento, la autoridad aduanera realizará el análisis de la muestra con el objeto de identificar la mercancía y comprobar que el producto esté correctamente declarado.

Una vez efectuado el análisis, así como emitido el dictamen técnico, y si éste coincide con los datos proporcionados por el solicitante, notificará al interesado el número de producto que lo identifica como inscrito en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley. Este número deberá señalarse en el pedimento cada vez que se registre una operación de comercio exterior. El análisis y dictamen que realice la autoridad aduanera, deberá emitirse en un plazo no mayor de un mes.

Artículo 65. La autoridad aduanera durante el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento podrá ordenar la toma de muestras inclusive de aquellas mercancías que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley.

Artículo 66. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

I. Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

II. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

III. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

IV. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

V. Se levantará acta de muestreo.

Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.

Artículo 67. La autoridad aduanera podrá constatar los resultados del proceso industrial, tomar fotografías, recabar diseños industriales, folletos, catálogos e informes a fin de determinar las características de la mercancía sujeta a reconocimiento.

En cada diseño, fotografía, folleto o catálogo se asentarán los datos que sirvan para referirlo al pedimento o solicitud que corresponda, y se marcarán con precisión las mercancías afectadas.

En casos distintos al despacho, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación o, supletoriamente, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS Y DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS AL COMERCIO EXTERIOR.

CAPÍTULO I

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 68. Para efectos de la fracción IV del artículo 54 de la Ley, los agentes aduanales quedarán relevados de la responsabilidad respecto del país de origen declarado en el pedimento, tratándose de la importación de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, siempre que conserven copia del certificado de origen o de los demás documentos comprobatorios de origen que establezcan las disposiciones aplicables, y verifiquen que:

I. Las marcas y etiquetas de las mercancías, así como de sus empaques, correspondan a las mercancías descritas o amparadas en los mencionados documentos;

II. Los documentos de que se trata, que amparen las mercancías, hayan sido expedidos por la persona o entidad que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de certificación del país de origen;

III. Los documentos contengan la información que se señala en las disposiciones aplicables en materia de certificación de país de origen y sean llenados, en su caso, de conformidad con los instructivos de llenado establecidos para tales efectos;

IV. La clasificación arancelaria anotada en el pedimento respectivo, a nivel de subpartida en la nomenclatura que les corresponda a las mercancías amparadas por dichos documentos, conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;

V. Las mercancías sean susceptibles de ser consideradas como originarias del país que se señala en los respectivos documentos, conforme a las reglas de origen y criterios manifestados en los mismos;

VI. Los datos asentados en los documentos comprobatorios del origen de las mercancías correspondan con los señalados en la factura, orden de embarque, guía aérea, pedimento de importación o cualquier otro documento utilizado para amparar la importación, y

VII. En el caso de certificados de país de origen, los sellos y los datos anotados en el propio certificado, correspondan razonablemente a los autorizados, de acuerdo a los que están a disposición para su consulta en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 69. Para efectos de la fracción I del artículo 59 de la Ley, los contribuyentes que importen mercancías, no estarán obligados a llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad que permita distinguir las mercancías nacionales de las extranjeras, siempre que exclusivamente realicen operaciones con el público en general y cuenten para el registro de sus operaciones con máquinas registradoras de comprobación fiscal o con equipos electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría distintas a dichas máquinas, o lleven un control de inventarios con el método de detallistas.

Artículo 70. Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 59 de la Ley, la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional del que México sea parte, el importador conservará el original del certificado de origen válido que ampare las mercancías importadas, excepto cuando dicho documento hubiera sido emitido para varios importadores, en cuyo caso, los importadores deberán conservar una copia del mismo.

Artículo 71. Podrán inscribirse en el padrón de importadores a que se refiere la fracción IV del artículo 59 de la Ley, los contribuyentes que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I. Los que tributen bajo el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

II. Los que efectúen importaciones al amparo de los decretos que dicte el Ejecutivo Federal, por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, de región o franja fronteriza;

III. Los dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de autotransporte terrestre de carga o pasajeros que, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a tributar conforme al régimen simplificado y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$500,000.00, y

IV. Las personas morales no contribuyentes.

No estarán obligados a inscribirse en el padrón de importadores, aquellos contribuyentes distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, siempre que las mercancías que se vayan a importar se destinen a sus actividades o se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización. Para estos efectos, el contribuyente deberá solicitar mediante promoción por escrito a las autoridades aduaneras, la autorización correspondiente.

Artículo 72. Para inscribirse en el padrón de importadores, el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original y dos copias de la forma oficial aprobada por la Secretaría, a la cual se anexará copia fotostática legible de:

I. Comprobante de domicilio fiscal;

II. Cédula de identificación fiscal, aviso o constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente;

III. Declaraciones del impuesto sobre la renta de los últimos cuatro ejercicios, en su caso, y

IV. Declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, por las que aún no esté obligado a presentar las declaraciones anuales correspondientes.

Artículo 73. Para su inscripción en el padrón de importadores, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros entregarán únicamente solicitud de inscripción y la copia de la carta de presentación del dictamen del último ejercicio o del aviso de presentación del mismo.

Artículo 74. Los contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 72 de este Reglamento con las siguientes modalidades:

I. Podrán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del Registro Federal de Contribuyentes, y

II. En relación con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 72 de este Reglamento, entregarán copia de la declaración de pago provisional trimestral del impuesto al valor agregado y de la retención del impuesto sobre la renta siempre que, en este último caso, tengan obligación de presentarla.

Artículo 75. Podrán inscribirse al padrón de importadores sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 72 de este Reglamento:

I. Las empresas con programas de fomento a la exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Para tal efecto, dicha Dependencia enviará a la autoridad aduanera copia del oficio en el que se autoriza a maquiladoras, empresas con programas de exportación, empresas altamente exportadoras y empresas de comercio exterior. La autorización deberá señalar el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social; en caso contrario se requerirá esta documentación al contribuyente;

II. Las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, y las entidades que integren la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, los cuales presentarán:

a) Formato de solicitud de inscripción;

b) Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente y, en su caso,

c) Copia del documento que acredite que se trata de las citadas entidades, y

III. Las empresas controladas o controladoras que consolidan su resultado fiscal presentarán:

a) Solicitud de inscripción;

b) Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente, y

c) Copia del oficio de autorización de la consolidación emitida por la autoridad competente.

Artículo 76. No estarán obligados a inscribirse en el padrón de importadores los contribuyentes que importen las mercancías que señale la Secretaría mediante reglas.

Artículo 77. Los contribuyentes inscritos en el padrón de importadores, y que introduzcan mercancías clasificadas en los sectores específicos de las fracciones arancelarias que determine la Secretaría mediante reglas, deberán cumplir además, de lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento, con lo siguiente:

I. Señalar el nombre o razón social del promovente, Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal;

II. Indicar el domicilio de sus bodegas y sucursales en donde mantendrán las mercancías importadas, y

III. Señalar el nombre del o de los sectores en los que desea inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.

Artículo 78. Procede la suspensión en el padrón de importadores, en los siguientes casos:

I. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes;

II. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores, y

IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley.

Artículo 79. Se dejará sin efectos la suspensión a que se refiere el artículo anterior, siempre que los contribuyentes presenten mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, anexando copia simple de la documentación que señale la Secretaría mediante reglas.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

SECCIÓN PRIMERA

CUERPO DIPLOMÁTICO, CONSULAR Y MISIONES ESPECIALES

Artículo 80. Para efectos de la fracción I del artículo 61 de la Ley, las misiones diplomáticas, consulares o especiales y los miembros de éstas, solicitarán a las autoridades aduaneras, por conducto de la autoridad competente, la importación o exportación de las mercancías que estén exentas conforme a los tratados y convenios internacionales. Las mercancías importadas deberán consignarse expresamente a los beneficiarios de la exención.

Tratándose de la valija diplomática no será necesario llevar a cabo el despacho de las mercancías. Dicha valija sólo podrá contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 81. La importación del menaje de casa o de mercancía distinta a equipajes, objetos de viaje o de uso personal, propiedad de los miembros integrantes de las misiones diplomáticas, consulares o especiales del extranjero, se deberá hacer siempre mediante pedimento.

El equipaje personal que introduzcan al país o extraigan del mismo los embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras, cónsules y vicecónsules, así como su cónyuge, padres e hijos, no estará sujeto al mecanismo de selección aleatoria ni a la revisión aduanera, siempre que exista reciprocidad internacional.

Cuando existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal contiene objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias conforme a la legislación nacional, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la revisión correspondiente previo aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 82. Los miembros del servicio exterior mexicano que hayan cumplido con alguna misión oficial en el extranjero, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores y previa autorización de la autoridad aduanera, podrán importar libre del impuesto general de importación, el menaje de casa que hayan tenido en uso y dicha misión se haya prolongado por más de seis meses, salvo casos de fuerza mayor. Esta exención también se otorgará para su menaje, si desean exportarlo, cuando salgan del país.

SECCIÓN SEGUNDA

ABASTECIMIENTO Y MERCANCÍAS DE RANCHO

Artículo 83. El abastecimiento de mercancías de procedencia nacional a los medios de transporte que presten servicio internacional, se permitirá tomando en cuenta el número de tripulantes y pasajeros, así como el lugar inmediato de escala.

Artículo 84. El abastecimiento de combustible será libre de impuestos al comercio exterior para:

- I. Las embarcaciones nacionales de acuerdo con la capacidad de su depósito normal;
- II. Los vehículos terrestres, en los términos de la fracción I de este artículo, y
- III. Las aeronaves, salvo las limitaciones que establezcan los convenios internacionales.

Artículo 85. Las mercancías extranjeras de rancho o de uso económico de los medios de transporte, son las mercancías indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los pasajeros y tripulación.

El desembarque definitivo de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo se autorizará en los lugares donde haya aduana y quedará sujeto a las formalidades para la importación definitiva. Para estos fines, el capitán o el consignatario presentará la solicitud respectiva.

Las mercancías de rancho o de uso económico de los medios de transporte que arriben a puertos marítimos o aeropuertos mexicanos, podrán importarse definitivamente siempre que se anexe al pedimento respectivo, una promoción por escrito bajo protesta de decir verdad, donde declare la descripción, valor unitario consignado, el número e importe total consignado en número y letra, cantidad y clase de dichas mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional siempre que, en este último caso, realicen tráfico marítimo de altura.

Las mercancías de rancho o de uso económico, podrán exportarse definitivamente utilizando el respectivo pedimento o mediante promoción por escrito ante la aduana que corresponda, en donde se señale la descripción, valor unitario, cantidad y clase de las mercancías, inclusive tratándose de embarcaciones con bandera nacional, siempre que en este último caso realicen tráfico marítimo de altura.

Artículo 86. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 85 de este Reglamento, de conformidad con el inciso a) de la fracción I del artículo 56 de la Ley, la fecha de fondeo, amarre o atraque, será la que se registre en la capitania del puerto a que arribe la embarcación.

Artículo 87. El desembarque temporal de ropa para su lavado o desinfectado, así como de otros efectos para su reparación, podrá efectuarse previa autorización de la autoridad aduanera, cuando el capitán o agente naviero consignatario general o de buques de la embarcación presente ante la aduana una promoción por escrito en la que se señale el motivo del desembarque, la relación de las mercancías que van a ser desembarcadas, el plazo y el lugar donde se localizarán éstas.

Las mercancías al reembarcarse, deberán ser presentadas para su revisión ante la aduana correspondiente, exhibiendo la copia del escrito que se haya presentado al momento del desembarque.

Las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, deberán ser pagadas por los capitanes, los propietarios de la embarcación o los consignatarios, cuando las mercancías a que se refiere este artículo no sean reembarcadas dentro del plazo señalado en el escrito correspondiente, de conformidad con los artículos 20, segundo párrafo y 53, fracción III de la Ley.

Artículo 88. En tráfico aéreo, las empresas autorizadas para prestar servicio internacional de transporte de personas y mercancías, podrán depositar en los lugares asignados al efecto -comisariato-, las mercancías de procedencia extranjera indispensables para satisfacer las necesidades básicas de atención al pasaje y tripulación durante el vuelo, cumpliendo los requisitos y condiciones que la Secretaría señale en la autorización respectiva.

SECCIÓN TERCERA

EQUIPAJES Y MENAJES

Artículo 89. Para efectos de la fracción VI del artículo 61 de la Ley, la Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que integran el equipaje de los pasajeros residentes en el territorio nacional o en el extranjero.

Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados personales.

Artículo 90. El menaje de casa que pueden importar libre de impuestos al comercio exterior, las personas a que se refiere la fracción VII del artículo 61 y segundo párrafo del 142 de la Ley, comprende las siguientes mercancías usadas: el ajuar y bienes muebles de una casa, que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, ropa, libros, libreros, obras de arte o científicas, que no constituyan colecciones completas para la instalación de exposiciones o galerías de arte, los instrumentos científicos de profesionistas, así como las herramientas de obreros y artesanos, siempre que sean indispensables para el desarrollo de la profesión, arte u oficio.

Los instrumentos científicos y las herramientas que gozarán de dicha exención, no podrán constituir equipos completos para la instalación de laboratorios, consultorios o talleres.

Artículo 91. Se autoriza la importación de los menajes de casa a que se refiere la fracción VII del artículo 61 de la Ley, siempre que al pedimento correspondiente se acompañe una declaración certificada por el consulado mexicano del lugar en donde residió la persona que pretenda importar el menaje de casa y que contenga:

I. El nombre del importador;

II. El domicilio donde estableció su residencia en el extranjero;

III. El tiempo de residencia en el extranjero. Tratándose de emigrantes nacionales, el tiempo de residencia en el extranjero no podrá ser menor a dos años para ser considerados como repatriados de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley General de Población;

IV. El lugar en el que establecerá su residencia en territorio nacional;

V. La descripción y cantidad de los bienes que integran el menaje de casa y, en su caso,

VI. La copia del pedimento de importación del menaje de casa anterior.

Tratándose del segundo o posteriores menajes de casa que quieran importar los inmigrantes al amparo de la fracción VII del artículo 61 de la Ley, deberán solicitar la autorización correspondiente ante la autoridad aduanera, dentro del año siguiente en que haya efectuado la primera importación de menaje de casa.

Los estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país después de residir en el extranjero por lo menos un año, podrán solicitar autorización para importar su menaje de casa ante la autoridad aduanera, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las fracciones I, II y V de este artículo, y comprueben que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de dichos fines en instituciones académicas. Los interesados, deberán acreditar que el citado menaje de casa fue adquirido seis meses antes de que pretenda importarse.

Artículo 92. Las personas que realicen actividades de periodismo para la prensa, radio o televisión, que importen menaje de casa en los términos de la fracción VII del artículo 61 de la Ley, además de las mercancías señaladas en el artículo 90 de este Reglamento, podrán incluir las mercancías necesarias para desempeñar dicha actividad.

Cuando las mercancías importadas al amparo de este artículo requieran ser exportadas temporalmente para ser retornadas en el mismo estado o para su reparación, se deberá realizar promoción por escrito y efectuar la presentación física de las mercancías ante la aduana que corresponda, por lo que no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal. Al retornar dichas mercancías, se deberá presentar ante la autoridad aduanera el documento que demuestre la importación y exportación de las mismas.

Artículo 93. Las personas residentes en el país que viajen al extranjero o a la franja o región fronteriza llevando consigo aparatos electrónicos o instrumentos de trabajo necesarios para el desarrollo de su actividad, podrán solicitar a la autoridad aduanera su registro en la forma oficial aprobada por la Secretaría, siempre y cuando se trate de instrumentos o aparatos que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona, para que, exhibiendo el original de dicha forma, se admitan a su regreso libres del pago de las contribuciones y del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, siempre que no hayan sido modificados en el extranjero, ni se les hayan incorporado insumos nuevos o usados.

Artículo 94. La exención para los equipajes y menajes de casa a que se refieren los artículos 89 y 90 de este Reglamento, se otorgará cuando el pasajero los traiga o lleve consigo o cuando lleguen o salgan dentro de los tres meses anteriores a la entrada o salida del pasajero, y seis meses después de la fecha en que éste haya arribado o salido.

SECCIÓN CUARTA

OTROS CASOS DE EXENCIÓN

Artículo 95. Para efectos del párrafo primero de la fracción III del artículo 61 de la Ley, se consideran como equipo propio e indispensable de los medios de transporte, los instrumentos accesorios o de auxilio, así como aquellas partes y equipos integrados al medio de transporte, necesarios para su función y la seguridad de las personas y de las mercancías, inclusive:

I. En tráfico terrestre: locomotoras, autovías, furgones, plataformas, remolques y armones, así como útiles de cocina, de comedor y de dormitorio, y

II. En tráfico aéreo y marítimo: medios de salvamento o auxilio, así como útiles de cocina y de comedor.

Cualquiera que sea el medio de transporte, se aceptarán como equipo propio e indispensable, las piezas de recambio, siempre que tengan el carácter de indispensables, las herramientas de trabajo, el mobiliario normal, los aceites, lubricantes, combustibles y carburantes que se contengan en sus depósitos normales, así como las partes y equipos integrados al medio de transporte, cuando sea necesario para su función.

Artículo 96. Para efectos del párrafo tercero de la fracción III del artículo 61 de la Ley, los vehículos que efectúen servicios internacionales de transporte de carga, autorizados por la autoridad competente, podrán internarse a territorio mexicano sin pagar los impuestos al comercio exterior, dentro de una franja de veinte kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional, independientemente de la nacionalidad del conductor.

Artículo 97. Para efectos de la fracción III del artículo 61 de la Ley, se permite la internación de vehículos extranjeros destinados al transporte internacional de personas hasta por un año para entradas y salidas múltiples, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Se trate de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México;

II. Sean propietarios o arrendatarios de los vehículos con los que se presten los servicios de transporte internacional de personas;

III. Que los vehículos que efectúen el servicio ostenten la razón social, siglas o logotipo de la empresa;

IV. Haber obtenido autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para internarse al país, y

V. Otorgar fianza a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por compañía autorizada en México, por un monto igual al valor del vehículo.

CAPÍTULO III

BASE GRAVABLE EN IMPORTACIONES

Artículo 98. Para efectos del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley, se considerará que no existe venta de mercancías para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, tratándose de la importación de mercancías objeto de un contrato de arrendamiento, incluso cuando se trate de arrendamiento con opción de compra.

Artículo 99. Para efectos del artículo 65 de la Ley, en los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado, el valor en aduana no podrá determinarse conforme al método establecido en el artículo 64 de la Ley, debiendo aplicarse el artículo 71 de la Ley.

Artículo 100. Para efectos de lo establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 65 de la Ley, se entiende por:

I. Comisión, la comisión de venta pagada directa o indirectamente a un agente que actúa por cuenta del vendedor, por los servicios que le presta en la venta de las mercancías objeto de valoración;

II. Gastos de corretaje, las retribuciones pagadas a un tercero por los servicios prestados como intermediario en la operación de compraventa de las mercancías objeto de valoración, y

III. Comisión de compra, la retribución pagada por el importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Artículo 101. Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 65 de la Ley, se considerará que los envases o embalajes forman un todo con las mercancías, cuando se importen y se clasifiquen junto con las mismas, sean del tipo de los normalmente vendidos con ellas y no sean susceptibles de utilizarse en dos o más ocasiones.

Artículo 102. Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de la Ley, el importador podrá determinar un valor en aduana provisional cuando haya contratado una póliza de seguros global de transporte anual y no pueda determinar las cantidades que por concepto de seguro debe incrementar en cada operación al precio pagado por las mercancías, siempre que cumpla lo siguiente:

I. Deberá incrementar al precio pagado por las mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global del año inmediato anterior entre el valor de las importaciones de mercancías aseguradas que hubiere efectuado el mismo año.

Cuando el contribuyente inicie actividades de importación o en el año inmediato anterior no haya contratado una póliza de seguros global, y por tal motivo no cuente con la información correspondiente al año anterior, deberá incrementar al precio pagado por las mercancías, por concepto de seguro, la cantidad que resulte de aplicar a dicho precio el factor que se obtenga de dividir el costo del seguro global vigente al momento de la

importación entre el valor de las importaciones que estime realizar dentro del periodo de cobertura del citado seguro;

II. Deberá presentar la rectificación al pedimento corrigiendo el valor en aduana de las mercancías, determinado en forma provisional, mediante declaraciones complementarias, en las que se señalen las cantidades que por concepto de seguro efectivamente les correspondan, pagando las contribuciones actualizadas y los recargos causados que resulten de la determinación definitiva del valor en aduana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley y en el Código Fiscal de la Federación, y

III. Deberá presentar las declaraciones complementarias dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de cobertura del seguro global de transporte.

En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro del plazo señalado en esta fracción, los valores en aduana declarados en forma provisional, tendrán el carácter de definitivos para todos los efectos legales.

Artículo 103. Quienes ejerzan la opción establecida en el artículo 102 de este Reglamento, deberán presentar un aviso ante la autoridad aduanera, en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

En este caso, además de los documentos señalados en el artículo 36, fracción I de la Ley, deberán acompañar al pedimento correspondiente una copia simple de la póliza a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción II del artículo 65 de la Ley, cuando el importador adquiera bienes de un vendedor al que no esté vinculado y paga por ellos un precio determinado, dicho precio será el valor de los bienes. Si los bienes fueron producidos por el importador o por una persona vinculada a él, el valor de los bienes será su costo de producción. Cuando el importador haya utilizado dichos bienes con anterioridad, independientemente de que los haya comprado o producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo original de adquisición o de producción, a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

Una vez determinado el valor de los bienes, el importador podrá repartirlo entre las mercancías importadas de conformidad con alguna de las siguientes formas de reparto:

I. Incrementando la totalidad del valor del bien en la primera importación;

II. Repartiendo el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío, y

III. Repartiendo el valor entre el total de la producción prevista, cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción, haciendo del conocimiento de la autoridad aduanera el ejercicio de dicha opción, mediante promoción por escrito.

La opción que se ejerza de conformidad con este artículo, se hará constar en el pedimento correspondiente, presentando copia del escrito que en su caso, se hubiera presentado a la autoridad competente.

Artículo 105. Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de la Ley, el importe a adicionar será el valor de la compra o del arrendamiento de los bienes o servicios mencionados, cuando éstos hayan sido comprados o arrendados por el importador.

No procederá efectuar adición alguna tratándose de bienes que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

Artículo 106. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley, no se adicionarán al precio pagado por las mercancías importadas, los derechos de reproducción de las mercancías en territorio nacional.

Artículo 107. Cuando deba adicionarse el precio pagado, con el importe de los cargos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 65 de la Ley y al momento de la importación, el monto de dichos cargos no pueda determinarse, el importador podrá aplicar el método de valor de transacción, siempre que estime el monto aproximado de los mismos cargos y determine provisionalmente la base gravable.

Cuando los cargos a que se refiere el párrafo anterior puedan determinarse y resulten en cantidades distintas a las estimadas, el importador deberá presentar una rectificación al pedimento corrigiendo la base gravable y pagando las contribuciones adeudadas actualizadas, así como los recargos causados a partir de la fecha en que se cubrieron las contribuciones de conformidad con el artículo 89 de la Ley y con el Código Fiscal de la Federación.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación del pedimento, sin que el importe de los cargos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 65 de la Ley pueda determinarse, el importador deberá rectificar el valor en aduana de las mercancías determinado provisionalmente, utilizando el método de valoración que le corresponda en los términos del artículo 71 de la Ley. En caso de no presentar las declaraciones complementarias dentro de dicho plazo, los valores en aduana declarados en forma provisional tendrán carácter de definitivos para todos los efectos legales.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará cuando el importador cumpla con la obligación establecida en la fracción I del artículo 59 de la Ley, salvo lo establecido por el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 108. Para efectos del artículo 67 de la Ley, cuando el valor de la condición o contraprestación se conozca y esté relacionado con las mercancías importadas, deberá formar parte del precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 109. Para efectos de la fracción II del artículo 68 de la Ley, las personas que están asociadas en negocios por ser una el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la denominación utilizada, se considerarán como vinculadas solamente si se encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos en las demás fracciones de dicho artículo.

Artículo 110. Para efectos de la fracción VIII del artículo 68 de la Ley, se considera que existe vinculación entre personas de la misma familia, si existe parentesco civil; por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado; así como entre cónyuges.

Artículo 111. Para efectos de las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley, cuando en un embarque existan mercancías que deban ser valoradas conforme al método de valor de transacción y otras mercancías idénticas o similares, respecto de las que no exista venta y, en consecuencia no se encuentren comprendidas en la factura, estas últimas podrán valorarse utilizando el método de valor de transacción de mercancías idénticas o con el método de valor de transacción de mercancías similares, según corresponda, referido al valor en aduana de las primeras.

Artículo 112. Para efectos de los artículos 72 y 73 de la Ley, cuando no exista información suficiente para determinar los ajustes correspondientes y tomar en cuenta las diferencias a nivel comercial o a la cantidad, así como para determinar los ajustes respectivos por concepto de gastos de transporte, seguros y gastos conexos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto de dichos artículos, el valor en aduana de las mercancías no podrá determinarse con base en el valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Artículo 113. Para efectos de los artículos 72 y 73 de la Ley, podrá utilizarse el valor de transacción de mercancías idénticas o similares producidas en el mismo país, por una persona diferente de la que produjo las mercancías objeto de valoración, únicamente cuando no existan mercancías idénticas o similares producidas por la misma persona.

Artículo 114. El valor en aduana de las mercancías importadas no podrá determinarse de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 de la Ley, cuando el valor añadido por la transformación no se pueda determinar con base en datos objetivos y cuantificables que reflejen el costo de dicha operación.

Artículo 115. Para efectos de la fracción I del artículo 75 de la Ley, los gastos generales comprenderán los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías y deberán considerarse como un todo con los beneficios.

Cuando el importe aplicado por el importador por concepto de beneficios y gastos generales, no concuerde con el correspondiente a las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones a territorio nacional, el importe por concepto de beneficios y gastos generales podrá determinarse con base en información distinta de la que hubiera sido utilizada por el importador.

Artículo 116. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77 de la Ley, si para determinar un valor reconstruido la autoridad aduanera utiliza información distinta de la proporcionada por el productor, deberá informar al importador, cuando éste lo solicite, la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, salvo que se trate de información de carácter estrictamente confidencial.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN Y PAGO

SECCIÓN PRIMERA

CUENTAS ADUANERAS

Artículo 117. Quienes ejerzan la opción establecida en los artículos 85 y 86 de la Ley:

I. Únicamente podrán acreditar el impuesto al valor agregado y, en su caso, el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando:

a) El importador haya dado el aviso a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 85 de la Ley, o

b) Hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley;

II. Pagarán las contribuciones al presentar el pedimento de importación, excepto el derecho de trámite aduanero y, en su caso, las cuotas compensatorias correspondientes con la constancia de depósito expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada. Si la cantidad consignada en la constancia es inferior al monto de las contribuciones causadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, deberán cubrir la diferencia conforme a los medios de pago autorizados por la Secretaría;

III. El agente o apoderado aduanal que represente al importador, al exportar en definitiva, conjuntamente con el pedimento deberá presentar la forma oficial aprobada por la Secretaría, en la que declarará los insumos incorporados a las mercancías que exporta.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, donde conste el sello de recepción del módulo bancario correspondiente, dará derecho, a elección del importador, a que la institución de crédito o casa de bolsa que maneje la cuenta aduanera, le abone el importe correspondiente al depósito, le proporcione una nueva constancia de depósito, o bien, le abone una parte del monto y el resto se le proporcione mediante constancia de depósito, y

IV. La destrucción de los desperdicios a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 85 de la Ley, deberá efectuarse en los mismos términos que señala para estos efectos el artículo 125 de este Reglamento.

Artículo 118. Las instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas para operar cuentas aduaneras, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Invertir en valores gubernamentales los depósitos realizados en las cuentas aduaneras;

II. Expedir al importador constancias de depósito por el pago de las contribuciones que correspondan, excepto el derecho de trámite aduanero y, en su caso, de las cuotas compensatorias que se causen por las importaciones, siempre que exista el respaldo correspondiente. Dichas constancias de depósito deberán contener los datos que establezca la Secretaría, y

III. Abonar a la cuenta del importador las cantidades que manifieste en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

Cuando exista error en el llenado de la forma oficial a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente podrá presentar una declaración complementaria ante la autoridad aduanera por cada operación, anexando copia de la declaración que se rectifica.

En caso de que el contribuyente no presente ante el módulo bancario de la aduana la forma oficial aprobada por la Secretaría, conjuntamente con el pedimento de exportación, podrá solicitar la autorización de retiro del depósito ante la autoridad aduanera, siempre que dicha solicitud se presente antes del vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 85 y 86 de la Ley.

Artículo 119. Los importadores que hubieran pagado las contribuciones, excepto el derecho de trámite aduanero y, en su caso, las cuotas compensatorias a que se refiere el último párrafo del artículo 85 de la Ley, al enajenar las mercancías podrán considerarlas como exportadas, siempre que presenten pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia, así como el respectivo pedimento de importación por el adquirente, ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente en la misma aduana, no siendo necesario la presentación física de las mercancías.

Se considerará igualmente consumada la exportación cuando el pedimento de importación a que se refiere el párrafo anterior, sea destinado al régimen de importación temporal, siempre que se trate de maquiladoras, de empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de empresas de comercio exterior con registro de dicha Dependencia.

Artículo 120. Las personas que hubieran importado definitivamente mercancías efectuando el pago de las contribuciones, excepto el derecho de trámite aduanero y, en su caso, de las cuotas compensatorias mediante cuenta aduanera de conformidad con lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley, las podrán considerar como retornadas al extranjero cuando obtengan autorización e la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para operar al amparo de programas de maquiladora para producir artículos de exportación, siempre que presenten simultáneamente pedimentos de exportación y de importación temporal en el que acrediten tener autorización para importarlas al amparo de sus respectivos programas, no siendo necesaria la presentación física de las mercancías en la aduana.

SECCIÓN SEGUNDA

COMPENSACIÓN Y RECTIFICACIÓN

Artículo 121. Para efectos del artículo 89 de la Ley, la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos, deberá realizarse mediante la presentación de un pedimento de rectificación en la forma oficial aprobada por la Secretaría, al cual se deberá anexar copia del que se rectifica.

Artículo 122. En relación con o dispuesto en los artículos 89 y 93 de la Ley, los importadores y exportadores que determinen cantidades a su favor por declaraciones complementarias derivadas de pagos de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias, o por desistimiento del régimen aduanero, podrán compensar las cantidades que determinen a su favor indistintamente contra los mencionados impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias que estén obligados a pagar.

También podrán compensar las cantidades que determinen a su favor derivadas del pago del derecho de trámite aduanero, contra las que estén obligados a pagar derivadas del mismo derecho.

En ningún caso podrán compensarse el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios en operaciones de comercio exterior.

La compensación será aplicable, tratándose de aranceles pagados en exceso, por haber importado bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial a la que se tenga derecho, en virtud de los tratados internacionales de que México sea parte.

Para que los importadores y exportadores puedan compensar los saldos a favor, deberán cumplir con las reglas que emita la Secretaría.

TÍTULO CUARTO

REGÍMENES ADUANEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 123. Para efectos del segundo párrafo del artículo 93 de la Ley, el interesado podrá realizar el desistimiento del régimen de exportación en todos los casos, excepto cuando existan discrepancias, inexactitudes o falsedades entre los datos contenidos en el pedimento y las mercancías a que el mismo se refiere.

Artículo 124. En los casos de destrucción de mercancías por accidente a que se refiere el artículo 94 de la Ley, el interesado estará obligado a dar aviso por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al del accidente.

Tratándose del régimen de tránsito, copia del aviso se turnará a la aduana de destino, y podrá ser presentada por la empresa transportista que conduzca las mercancías, o bien, por el agente o apoderado aduanal que haya promovido dicho régimen.

En todos los casos, el interesado deberá indicar el destino que quiera dar a los restos, así como ponerlos a disposición de la aduana más próxima.

Al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será necesario anexarle copia del acta de hechos levantada por autoridad competente.

Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 85, 94 y último párrafo del 109 de la Ley, cuando en las mercancías importadas se realice el correspondiente proceso productivo y que como resultado de éste se generen desperdicios, si el contribuyente opta por destruirlos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar aviso a la autoridad aduanera, cuando menos treinta días antes de la destrucción;

Las destrucciones se deberán efectuar en el lugar indicado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera;

II. Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera; en su ausencia por el importador;

III. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, y

IV. Se permitirá la destrucción de desperdicios en todos los casos, excepto cuando constituyan materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna, en cuyo caso se requerirá de autorización previa de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DEFINITIVOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 126. Para efectos del último párrafo del artículo 103 de la Ley, se autoriza el retorno al país sin el pago del impuesto general de importación de las mercancías exportadas definitivamente, siempre que de haberse recibido beneficios fiscales con motivo de la exportación, se reintegren actualizados desde el día siguiente a aquél en que se efectuó la exportación.

Artículo 127. El interesado en sustituir las mercancías importadas que resultaron defectuosas o con diferentes especificaciones a las convenidas, en su solicitud señalará en qué consisten los defectos o las diferencias y ofrecerá las pruebas correspondientes. En caso de que se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 97 de la Ley, el interesado tramitará el retorno mediante pedimento de exportación al que acompañará copia del pedimento de importación definitiva.

Se considera que el pago del impuesto general de importación, en relación con las mercancías retornadas fue efectuado por las sustitutas, cuando las características arancelarias de éstas sean idénticas a las de aquéllas.

Si las mercancías sustitutas son de la misma clase que las retornadas pero de diferente clasificación arancelaria, se aplicarán a aquellas las cuotas, base gravable, tipo de cambio de moneda, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones vigentes en la fecha en que éstas fueron importadas conforme al artículo 56 de la Ley, para efectos de determinar las diferencias del impuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley.

En el caso de sustitución parcial se presumirá que la parte sustituta es idéntica a la retornada, aun cuando en forma aislada difiera su clasificación arancelaria, siempre que subsane el defecto o la diferencia de especificaciones convenidas para las mercancías completas y que la sustitución de la parte no altere la clasificación arancelaria de éstas. De lo contrario, se deberán pagar las diferencias del impuesto general de importación y cumplir las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía completa, en la fecha y forma previstas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN EN ORIGEN

Artículo 128. Para efectos del artículo 98 de la Ley, en las importaciones definitivas o temporales, si con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras descubren mercancías en exceso de las declaradas o cuya legal importación o estancia no se acredite, determinarán las contribuciones causadas y sus accesorios. Si las mercancías se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias, se otorgará a la empresa un plazo de diez días para que exhiba los documentos que acrediten el país de origen de las mercancías que demuestre que son originarias de un país distinto a aquel contra el cual se impuso la cuota compensatoria. Transcurrido

el plazo, si no se exhibe el certificado de origen mencionado, se procederá a la determinación de las cuotas compensatorias respectivas.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades aduaneras procederán a determinar los créditos fiscales que correspondan, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la Ley.

Las correcciones a los pedimentos o declaraciones complementarias presentadas de conformidad con el artículo 98 de la Ley, deberán hacerse por conducto de agente o apoderado aduanal, quienes deberán entregar a la autoridad aduanera la información correspondiente en medios magnéticos o electrónicos. En estos casos, deberán utilizar un pedimento para cada rectificación, considerándose para efectos de la fracción VII del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos como una sola rectificación respecto de todas las declaraciones de rectificación presentadas durante el mes de calendario que se trate.

Artículo 129. Para efectos de las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley, las empresas que hayan realizado importaciones con un valor superior a \$35'000,000.00, en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que soliciten su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, presentarán su solicitud por escrito ante la autoridad aduanera, anexando:

I. La copia del acta de la escritura constitutiva;

II. La copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al último ejercicio fiscal del contribuyente y, en su caso, de los últimos cinco dictámenes de sus estados financieros;

III. La descripción detallada de las mercancías que importarán con base en los artículos 98 y 99 de la Ley, y la fracción arancelaria que le corresponda de acuerdo a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y

IV. Los nombres y número de patentes de los agentes y apoderados aduanales autorizados para promover en su nombre y representación el despacho conforme al procedimiento de revisión en origen.

Las empresas que inicien operaciones y que estimen efectuar en el ejercicio de inicio importaciones con valor superior a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, solicitarán su registro de acuerdo a lo establecido en las fracciones I, III y IV del presente artículo. Las empresas que soliciten su inscripción en el registro, podrán limitarlo a los proveedores que señalen en su solicitud.

Artículo 130. Las empresas que se encuentren inscritas en el registro a que se refiere el artículo 100 de la Ley, podrán presentar un aviso con el objeto de modificar los datos relativos a los proveedores, las mercancías o de los agentes y apoderados aduanales. Dicho aviso surtirá efectos al sexto día hábil siguiente al de su presentación.

Artículo 131. Las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que realicen importaciones temporales, bajo el procedimiento a que se refiere el artículo 98 de la Ley, podrán:

I. Corregir espontáneamente sus pedimentos de importación temporal, para destinar a dicho régimen las mercancías que no hubieran declarado en los pedimentos, sin que deban pagar las contribuciones o cuotas compensatorias respectivas, y

II. Calcular el margen de error señalado en la fracción I del artículo 99 de la Ley, dividiendo el monto total de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el importador, mediante las rectificaciones espontáneas realizadas con posterioridad al despacho de las mercancías en el ejercicio de que se trate, entre el monto que resulte de sumar a dichas contribuciones y cuotas compensatorias, el total de las contribuciones declaradas en los pedimentos de importación temporal efectuados en el mismo ejercicio que no hubieran sido

objeto de reconocimiento, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias.

En los casos en que el porcentaje determinado en los términos de la fracción II del artículo 99 de la Ley, sea mayor que el porcentaje del margen de error que resulte conforme a la fracción II de este artículo, se sujetarán a lo dispuesto por la fracción III del artículo 99 de la Ley. El pago a que se refiere este párrafo no convertirá la importación temporal en definitiva.

Artículo 132. Si la empresa inscrita en el registro a que se refiere el artículo 100 de la Ley, recibe mercancías no declaradas en los pedimentos, sin que medie acto de comprobación por parte de las autoridades aduaneras, podrá:

I. Pagar espontáneamente las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas o destinar las mercancías a importación temporal si se trata de empresa maquiladora o con un programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o

II. Retornar al extranjero las mercancías recibidas en exceso, siempre que se trate de activos fijos o de mercancías que no corresponden a las actividades propias y normales de la empresa, siempre y cuando en ambos supuestos las mercancías se encuentren en el mismo estado en que se importaron. También se podrán retornar al extranjero, las recibidas en exceso que estén sujetas al requisito de permiso previo o de Norma Oficial Mexicana y no se cuente con el documento que acredite su cumplimiento.

Para efectos del párrafo anterior, se presentará ante la aduana por la que se efectúe el retorno de las mercancías, un pedimento de exportación en el que se indicará que se trata de mercancías que se retornan al amparo de este artículo, dentro del mes siguiente a la fecha de arribo de las mercancías a territorio nacional, en el que se señalará la fecha de arribo y el número de pedimento de importación del embarque en el que se encontraban las mercancías que se pretenden retornar.

Artículo 133. Tratándose de operaciones realizadas por empresas que se encuentren registradas en los términos del artículo 100 de la Ley, y que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visitas domiciliarias, las autoridades aduaneras descubran mercancías que se encuentran sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se cuente con la documentación que acredite su cumplimiento, se procederá al embargo precautorio de las mercancías y al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Artículo 134. Las empresas que efectúen importaciones al amparo del artículo 98 de la Ley, podrán presentar el pedimento respectivo sin que sea necesario consignar los datos que establezca la Secretaría.

Las empresas deberán presentar en la aduana de que se trate, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la presentación del pedimento correspondiente, uno nuevo identificado con el número del anterior, que contenga los datos omitidos. Las contribuciones causadas se deberán enterar al presentar el primer pedimento.

CAPÍTULO IV

TEMPORALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES TEMPORALES

Artículo 135. Para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 106 de la Ley, las mercancías diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, son aquellas plataformas adaptadas al medio de transporte, en las cuales los contenedores son colocados para su desplazamiento.

Artículo 136. Para realizar las importaciones a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 106 de la Ley, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. El pedimento de importación señalará el nombre de la persona residente en el extranjero y el de una persona residente en territorio nacional. Además, se deberá acompañar a dicho pedimento un escrito en el que esta última, asuma la responsabilidad solidaria a que se refiere la fracción VIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, por los créditos fiscales que lleguen a derivarse por no retornar las mercancías al extranjero dentro del plazo establecido en la Ley;

II. Los residentes en el extranjero deberán tener relación laboral con quien utilizará los bienes importados temporalmente, salvo que sean utilizados por ellos mismos, y

III. Los residentes en el extranjero o los responsables solidarios, con anterioridad a que presenten el pedimento, darán aviso por escrito a la autoridad aduanera que corresponda a la localidad en la cual se vayan a utilizar los bienes que se importen.

Artículo 137. Para efectos del inciso a) de la fracción III del artículo 106 y de la fracción III del 116 de la Ley, se entiende por convenciones y congresos internacionales a las conferencias, simposios, encuentros y eventos similares, que tengan como finalidad reunir en fechas preestablecidas a un determinado número de personas.

Artículo 138. De conformidad con el inciso a) de la fracción III del artículo 106 de la Ley, podrán importarse temporalmente mercancías para destinarse a convenciones y congresos internacionales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la convención o congreso internacional se organice por residentes en el extranjero o residentes en el territorio nacional, siempre que en este último caso se trate de eventos en los que se verifique una participación mayoritaria de personas morales extranjeras, y

II. Que las mercancías importadas al amparo de este artículo que se vayan a distribuir gratuitamente entre los asistentes o participantes al evento, sean identificadas mediante sellos o marcas que las distingan individualmente como destinadas a la convención o congreso internacional de que se trate. No se requerirá comprobar el retorno al extranjero de dichas mercancías, cuando su valor unitario no exceda del que señale la Secretaría mediante reglas.

Las mercancías importadas al amparo de este artículo, deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de importación temporal.

Cuando con motivo de la convención o congreso internacional se importen mercancías que no se encuentren identificadas en los términos de la fracción II de este artículo, deberán ser retornadas al extranjero, una vez concluido el evento, o bien, importadas en forma definitiva, siempre que se paguen las contribuciones correspondientes y se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a dicho régimen.

Artículo 139. Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley, los interesados deberán presentar solicitud de importación temporal de vehículos, anexando:

I. La documentación que acredite su calidad migratoria, conforme a la legislación aplicable;

II. La documentación que acredite la legal propiedad del vehículo o, en su caso, la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando su compra. Cuando se trate de vehículos arrendados, el contrato correspondiente deberá estar a nombre del interesado.

El interesado podrá efectuar el trámite correspondiente, aun y cuando el documento que acredite la propiedad del mismo, se encuentre a nombre de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Tratándose de vehículos propiedad de personas morales, se requerirá el documento que acredite la relación laboral del interesado con la persona moral;

III. La garantía que determine la Secretaría mediante reglas, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

Artículo 140. Se autoriza la importación de los menajes de casa de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Acreditar la calidad migratoria, conforme a la legislación aplicable;

II. Señalar el lugar en el que establecerán su residencia en territorio nacional y, la descripción de los bienes que integren el menaje de casa, y

III. Manifiestar por escrito que se obligan al retorno de la mercancía y que, en caso de cambio de domicilio, darán aviso a la autoridad aduanera.

Artículo 141. De conformidad con el último párrafo de la fracción IV del artículo 106 de la Ley, sólo se podrá efectuar la importación temporal de vehículos que tengan una capacidad máxima de tres y media toneladas de peso.

Artículo 142. Para efectos del inciso a) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, las importaciones temporales de contenedores se tramitarán por las empresas de transporte multimodal, sus representantes o por sus consignatarios mediante la presentación de la solicitud, la cual es independiente de la documentación aduanera que ampare las mercancías que conduzcan. Dicha importación deberá ser tramitada ante la aduana de entrada, independientemente de que las mercancías que contengan sean despachadas ante una aduana interior. La exportación temporal se tramitará por el remitente.

La legal estancia en territorio nacional de los contenedores importados temporalmente, se podrá comprobar con la copia del pedimento de importación o exportación que ampare la mercancía que transporten, donde se describan dichos contenedores o, con la forma oficial de importación temporal de contenedores que autorice la Secretaría.

Artículo 143. Para efectos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, los residentes en territorio nacional y en el extranjero, podrán efectuar la importación temporal de embarcaciones y de los remolques necesarios para su transporte hasta por veinte años, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la aduana de entrada la forma oficial aprobada por la Secretaría, por conducto del propietario, o en su nombre, el capitán de la embarcación o su representante, y

II. Acreditar la propiedad de la embarcación y del remolque, al momento de efectuar el trámite ante la aduana, para lo cual se anexará copia de cualquiera de los siguientes documentos: factura, el contrato de fletamento, título de propiedad, o bien del certificado de registro otorgado por la autoridad competente.

Artículo 144. Para efectos de lo dispuesto en el inciso d) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, el propietario, cónyuge, ascendiente o descendiente, siempre que se trate de residentes en el extranjero, podrán efectuar la importación temporal de casas rodantes, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la aduana de entrada el documento en la forma oficial aprobada por la Secretaría, y
- II. Anexar copia del título de propiedad o del certificado de registro otorgado por la autoridad competente.

Artículo 145. Para efectos de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 106 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán importar temporalmente mercancías para ser retornadas en el mismo estado, siempre que su importación se realice mediante pedimento y, las mercancías se encuentren autorizadas en el programa correspondiente.

Artículo 146. La importación temporal de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de los bienes importados al amparo del artículo 106 de la Ley, excepto automóviles y camiones, se podrá efectuar utilizando la forma oficial aprobada por la Secretaría, en la que se señalará:

- I. Los datos relativos al pedimento o a la forma oficial utilizada para la importación temporal de los bienes objeto de mantenimiento o reparación, y
- II. Los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando se trate de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente y dichos datos existan.

Las mercancías destinadas al mantenimiento de los bienes importados temporalmente a que se refiere este artículo, no deberán cumplir con la obligación de retorno. Aquellos equipos que por su naturaleza sean incorporados a dichos bienes, deberán retornar con los mismos.

Las partes o refacciones reemplazadas por las mercancías importadas temporalmente al amparo de este artículo, deberán ser retornadas, destruidas o importadas en forma definitiva.

Artículo 147. Las personas que hubieran importado temporalmente mercancías, en vez de retornarlas o destruirlas, podrán donarlas al Fisco Federal, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Presentar una promoción por escrito ante la autoridad aduanera más cercana al lugar donde se encuentren las mercancías que se pretendan donar, y
- II. Acompañar a dicha promoción, las mercancías de que se trate, o una muestra de las mismas, a fin de que la autoridad aduanera emita la resolución en la que determine si se acepta o rechaza la donación.

Cuando la autoridad aduanera no dicte la resolución señalada en el párrafo anterior dentro del mes siguiente a la presentación de la promoción respectiva, se entenderá que la donación a favor del Fisco Federal ha sido aceptada. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas.

SECCIÓN SEGUNDA

PARA TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O REPARACIÓN

Artículo 148. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán considerar como cumplida la obligación de retorno de las mercancías importadas temporalmente que se transfieran, siempre que dichas personas cuenten con la constancia de exportación y su anexo en el formato oficial que

determine la Secretaría, expedida por la maquiladora, empresa con programa de exportación o empresa de comercio exterior que vaya a realizar el retorno de dichas mercancías.

Artículo 149. Cuando se hubieran importado temporalmente mercancías al amparo de un programa de maquila o de importación temporal para producir artículos de exportación y posteriormente se obtenga autorización para operar un programa de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquiladora, respectivamente, no será necesario cumplir con lo establecido en el artículo 148 de este Reglamento, siempre que se presente aviso ante la autoridad aduanera que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, asumiendo la responsabilidad por el retorno de las mercancías transferidas.

Artículo 150. Para efectos del párrafo primero del artículo 109 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberán presentar la información señalada, en forma anual y mediante la forma oficial aprobada por la Secretaría.

Artículo 151. Para efectos de la fracción I del artículo 112 de la Ley, las personas que cuenten con la constancia de exportación y su anexo en la forma oficial aprobada por la Secretaría, expedida por una maquiladora, empresa con programa de exportación o empresas de comercio exterior, podrán considerar retornadas al extranjero las mercancías importadas temporalmente, o exportadas en forma definitiva las de carácter nacional.

La empresa que expida la constancia y el anexo correspondiente, deberá entregar una copia a la autoridad aduanera que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días siguientes a su expedición.

La constancia y su anexo deberán expedirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación o al mes de que se trate cuando, en este último caso, se trate de operaciones celebradas durante el mes inmediato anterior entre una misma empresa y un mismo proveedor.

Las mercancías a que se refiere este artículo, se considerarán importadas temporalmente, para todos los efectos legales, a partir de la fecha de expedición de la constancia de exportación y su anexo.

Artículo 152. Las personas que expidan la constancia de exportación a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento, podrán rectificar los datos contenidos en la constancia para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas, siempre que no se hubieran iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

La empresa que expida la constancia complementaria deberá presentar una copia de la misma ante la autoridad aduanera a la cual se entregó copia de la constancia que se rectifica, dentro de los cinco días siguientes a su expedición.

Artículo 153. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán considerar como retornadas al extranjero las mercancías que hubieran importado temporalmente, siempre que cuenten con la constancia de exportación a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento, o bien presenten simultáneamente el pedimento de exportación respectivo, así como el pedimento de importación en el que conste que por las mismas fueron pagados los impuestos mediante depósitos en las cuentas aduaneras a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley, no siendo necesario para tal efecto la presentación física de las mercancías ante la aduana.

Artículo 154. Las personas residentes en el país que enajenen mercancías a maquiladoras, a empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a las empresas de comercio exterior o a las que enajenen a residentes en el extranjero, cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional y a través de personas que cuenten con dichos programas, podrán considerar como exportadas en forma definitiva dichas mercancías, siempre que cuenten con la constancia de exportación y se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el artículo 151 de este Reglamento.

Artículo 155. Los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el último párrafo del artículo 112 de la Ley, podrán realizarse por persona distinta a la empresa maquiladora o con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre que se presente aviso a la autoridad aduanera en el que se señale:

I. Fecha y número de pedimento de importación temporal, mercancías amparadas por el mismo y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas;

II. Nombre, domicilio y clave en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral que realizará el proceso industrial y el lugar en que éste se efectuará;

III. Compromiso del tercero de realizar o continuar el proceso industrial y su aceptación de asumir la responsabilidad solidaria respecto de todas las obligaciones a cargo del beneficiario del régimen, y

IV. Copia del oficio de autorización para transformadores expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 156. Las empresas comercializadoras de insumos para la industria maquiladora de exportación que enajenen mercancías a maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o las que enajenen a residentes en el extranjero cuando la entrega material se efectúe en territorio nacional a personas que cuenten con dichos programas, deberán presentar un pedimento de exportación en el que conste tal circunstancia, así como el respectivo pedimento de importación temporal que presentará el adquirente. Ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente ante la misma aduana, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Las empresas a que se refiere este artículo, no podrán efectuar la importación temporal de bienes de activo fijo, ni enajenar o traspasar a empresas distintas a las autorizadas las mercancías importadas al amparo del Decreto de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley.

Artículo 157. Para efectos de los artículos 109, segundo párrafo y 110 de la Ley, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que cambien del régimen de importación temporal al definitivo los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieran importado para someterlas a un proceso de transformación o elaboración, no requerirán presentar dichas mercancías ante la aduana, al momento de que se tramite el pedimento correspondiente.

Artículo 158. Las cantidades que sean declaradas por concepto de mermas y desperdicios, deberán ser las que efectivamente correspondan a tales conceptos, no siendo aplicable el porcentaje consignado en el programa respectivo.

Artículo 159. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en lugar de retornar las mercancías importadas temporalmente, podrán donarlas al Fisco Federal, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 147 de este Reglamento.

En lugar de retornar o destruir los desperdicios a que se refiere el último párrafo del artículo 109 de la Ley, podrán efectuar la donación de los mismos a personas autorizadas para recibir donativos para efectos del impuesto sobre la renta. Asimismo, se deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen que se destinen.

Se podrá cumplir con la obligación de retornar la maquinaria y equipos obsoletos, que tengan una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal conforme a sus programas autorizados, efectuando la donación de dichas mercancías a personas autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, quienes deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen que se destinen.

Artículo 160. Para efectos del último párrafo del artículo 111 de la Ley, se autorizará el retorno de mercancías extranjeras en el mismo estado en que se introdujeron al país y que hubieran sido importadas temporalmente para su transformación, elaboración o reparación, siempre que el importador presente a la autoridad aduanera, una promoción por escrito anexa al pedimento de exportación, en la que señale los motivos por los que efectúa el retorno. La autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades podrá requerir la comprobación de los motivos señalados en el escrito del importador, estando este último obligado a proporcionar la justificación correspondiente.

CAPÍTULO V

DEPÓSITO FISCAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 161. En caso de destrucción, por accidente o caso fortuito, de mercancías que se encuentren en depósito fiscal, el almacén general de depósito deberá dar aviso por escrito de dicha circunstancia, a la aduana en cuya circunscripción territorial esté ubicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso.

Artículo 162. Los almacenes generales de depósito podrán destruir las mercancías que no hubieran sido enajenadas conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 125 de este Reglamento, debiendo remitir copia del aviso respectivo a la autoridad competente.

Asimismo, podrán donar a favor del Fisco Federal las mercancías a que se refiere este artículo, siempre que presenten solicitud por escrito ante la autoridad aduanera, en la que se describan dichas mercancías, y se señale el lugar y estado en que las mismas se encuentran. La autoridad aduanera resolverá dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario, se entenderá que dicha donación ha sido aceptada. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable a las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas.

La autoridad aduanera deberá recoger las mercancías que hubieran sido donadas a favor del Fisco Federal en un término de treinta días contados a partir de la fecha en que debió emitir la resolución correspondiente. En caso de no recogerlas, los almacenes generales de depósito podrán proceder a su destrucción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 de este Reglamento.

Artículo 163. Para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 119 de la Ley, los almacenes generales de depósito podrán mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, mediante aisladores o separadores móviles.

SECCIÓN SEGUNDA

EXPOSICIÓN Y VENTA DE MERCANCÍAS

Artículo 164. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 de la Ley, la autoridad aduanera podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, siempre que los interesados cumplan los siguientes requisitos:

I. Sean propietarios o poseedores de locales en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o en cruces fronterizos autorizados para la entrada y salida de personas del territorio nacional;

II. Presenten solicitud ante la autoridad aduanera, mediante promoción por escrito, en la que describan su programa de inversión;

III. Instalen el equipo de cómputo y de transmisión de datos en los términos que señale la Secretaría;

IV. Cuenten con locales que reúnan las condiciones de seguridad que requiera la autoridad aduanera y anexen los planos de los mismos, en donde se señalen las adaptaciones a realizar y los plazos que se requieran para tal efecto;

V. Otorguen una garantía en los montos y medios que determine la Secretaría, y

VI. Las demás que establezca la Secretaría mediante reglas.

Artículo 165. Para efectos de los artículos 119, penúltimo párrafo y 121, fracción III de la Ley, se consideran exposiciones internacionales aquellas demostraciones o exhibiciones privadas o públicas que organizan personas, cuya finalidad sea la venta de sus productos o servicios.

Se podrán importar mercancías para su distribución gratuita entre los asistentes o participantes de la exposición internacional, siempre que se identifiquen mediante sellos o marcas permanentes que las distingan individualmente como destinadas a dicha exposición.

No se requerirá comprobar el retorno al extranjero de las mercancías a que se refiere este artículo, siempre que las mismas no excedan del valor unitario que señale la Secretaría mediante reglas.

Artículo 166. Para efectos de la fracción III del artículo 121 de la Ley, se podrá autorizar temporalmente el establecimiento de depósitos fiscales para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, ante la autoridad aduanera, con quince días de anticipación a la celebración del evento;

II. Contar con la participación de un mínimo de cinco expositores con residencia en el extranjero;

III. Presentar escrito mediante el cual los organizadores del evento, asumen la responsabilidad solidaria con el importador en caso de incumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Acompañar a la solicitud, la documentación que acredite la promoción publicitaria del evento, y

V. Señalar que la duración del evento no excederá de un mes.

No será necesario solicitar autorización previa, cuando el expositor contrate los servicios de un almacén general de depósito autorizado por la autoridad aduanera para el control de las mercancías de importación a que se refiere este artículo y, cuente con la correspondiente carta de cupo.

Las mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal para exposiciones, al término de éstas, podrán continuar bajo dicho régimen fiscal en un almacén general de depósito, siempre que se presente un pedimento de extracción para su retorno al extranjero y el almacén general de depósito presente el respectivo pedimento ante la autoridad aduanera y emita la carta de cupo a que se refiere el artículo 119 de la Ley. Ambos pedimentos deberán tramitarse simultáneamente en la misma aduana por conducto de agente o apoderado aduanal, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

Las mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal en términos de este artículo, estarán a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 119 de la Ley.

CAPÍTULO VI

TRÁNSITO DE MERCANCÍAS

Artículo 167. El tránsito interno de bienes de consumo final, se podrá autorizar por la autoridad aduanera, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se efectúe en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de estiba doble o de estiba sencilla. El recorrido del convoy se efectuará en tren unitario, sin escalas desde los puntos de origen a su destino, y

II. Que el importador esté inscrito en el padrón de importadores.

Artículo 168. Para efectos del artículo 126 de la Ley, el agente o apoderado aduanal elaborará un pedimento de tránsito interno por remolque, semirremolque o contenedor en el que anotará el número de bultos y la descripción de las mercancías, tal y como se declaró en la manifestación de carga o conocimiento de embarque, según sea el caso.

Los remolques, semirremolques o contenedores deberán portar los candados oficiales que aseguren sus puertas, desde su entrada al territorio nacional.

Los contenedores de veinte pies y los que se transporten en plataforma de estiba sencilla, deberán estibarse puerta con puerta. Los contenedores de más de veinte pies deberán transportarse en góndolas y la puerta de acceso del contenedor se colocará contra la pared de la misma.

Artículo 169. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de los artículos 128 y 132 de la Ley, el agente o apoderado aduanal o, en su caso, el transportista deberá dar aviso a la autoridad aduanera del arribo extemporáneo de la mercancía, remitiendo copia del mismo a la aduana de destino. Dicho aviso deberá constar por escrito y contener la siguiente información:

I. Las causas que originaron el retraso;

II. El lugar donde se encuentra el medio de transporte, y

III. El número del pedimento de tránsito y el estado de los candados oficiales, señalando las causas de las alteraciones, rupturas o violación de los mismos, en su caso.

El aviso deberá transmitirse por cualquier medio a más tardar al día siguiente de ocurrido el incidente.

Artículo 170. Para obtener la inscripción en el registro de empresas transportistas de mercancías en tránsito a que se refieren los artículos 129 y 133 de la Ley, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de inscripción por escrito, en papel membretado de la empresa, en la que especifiquen si realizarán tránsitos internos, internacionales o ambos y, además, señalen la siguiente información:

a) Nombre, razón o denominación social y Registro Federal de Contribuyentes de la empresa transportista;

b) Domicilio fiscal de la empresa transportista y el señalado para oír y recibir notificaciones en la circunscripción territorial de la aduana, así como el número telefónico, y

c) Nombre y Registro Federal de Contribuyentes del representante legal y los datos del poder mediante el cual acredita su personalidad y sus facultades para obligar solidariamente a la empresa;

II. Anexar a la solicitud señalada en la fracción anterior la siguiente documentación:

a) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes y del documento con el que acrediten el domicilio fiscal de la empresa transportista, y

b) Copia certificada del acta constitutiva de la empresa transportista, que ostente los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio que corresponda, y

III. Tener un capital social mínimo de \$1'000,000.00.

TÍTULO QUINTO

FRANJA Y REGIÓN FRONTERIZA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171. Quienes pretendan la internación o envío de mercancías de procedencia extranjera o legalizadas de una franja o región fronteriza a otra, cubrirán las contribuciones exigibles en esta última y cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.

El traslado de mercancías extranjeras de una franja o región fronteriza se podrá efectuar bajo el régimen de tránsito interno, siempre que los interesados cumplan los requisitos que señale la Secretaría.

Cuando las mercancías no arriben a la aduana de destino dentro de los plazos concedidos para su traslado, se considerará que las mismas fueron reexpedidas por el enajenante, y éste deberá efectuar el pago de las contribuciones causadas y de los accesorios correspondientes, dentro de los quince días siguientes al del vencimiento del plazo de referencia.

Artículo 172. Cuando se destinen al resto del territorio nacional, materias primas o productos agropecuarios nacionales, que por su naturaleza sean confundibles con mercancías o productos de procedencia extranjera o no sea posible determinar su origen, las autoridades aduaneras podrán comprobar, mediante documentos que certifiquen las autoridades competentes que fueron producidos en la franja o región fronteriza. La Secretaría mediante reglas podrá señalar la forma en que comprobará el origen de dichas mercancías.

Artículo 173. Cuando las mercancías de importación destinadas a la franja o región fronteriza entren al país por alguna aduana ubicada fuera de ella y tengan que transitar por territorio nacional para llegar a su destino, la aduana de entrada sujetará su transporte a los siguientes requisitos:

I. Si se hace por tierra se debe realizar conforme al artículo 167 de este Reglamento;

II. Si se hace por mar se debe realizar conforme al tráfico mixto, y

III. Si se hace por tierra y por mar, conforme a la fracción I hasta donde hayan de reembarcarse y, de acuerdo a la fracción II hasta la de destino.

Artículo 174. La Secretaría señalará mediante reglas los artículos que integran el equipaje de los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del país, por el que no se pagarán los impuestos a la importación.

El menaje de casa que los residentes en la franja y región fronteriza podrán reexpedir al resto del país libre del pago de impuestos, comprende los efectos a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

Artículo 175. Las mercancías importadas a la franja o región fronteriza, se podrán reexpedir al resto del territorio nacional para ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación hasta por seis meses, siempre que se presente el pedimento de reexpedición y se paguen los impuestos correspondientes mediante depósitos en las cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 85 de la Ley, cuando se cumplan los

requisitos establecidos en dicho artículo y sin perjuicio de la obligación de cumplir con los demás requisitos establecidos por la propia Ley.

Artículo 176. Las personas que efectúen la reexpedición de mercancías que hayan sido sometidas a procesos de transformación o elaboración, siempre que en el momento de su importación definitiva se hubieran pagado los impuestos correspondientes al interior del país y dictaminen sus estados financieros en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, podrán efectuar la reexpedición sin necesidad de presentar pedimento. La mercancía deberá ir acompañada de una copia de la autorización de la autoridad aduanera competente.

Artículo 177. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ubicadas en la franja o región fronteriza cuando en términos de sus respectivos programas, transfieran mercancías importadas temporalmente a otras empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, deberán presentar simultáneamente y ante la misma aduana, los pedimentos correspondientes. Asimismo, cuando en términos de sus respectivos programas, reexpidan dichas mercancías a otros locales de la misma empresa ubicados en el resto del territorio nacional, deberán presentar ante la aduana el pedimento correspondiente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar la presentación física de las mercancías que se transfieran ante la aduana que corresponda.

Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ubicadas en el resto del territorio nacional, que en términos de sus respectivos programas, transfieran mercancías importadas temporalmente a otras ubicadas en la franja o región fronteriza, deberán presentar al momento de la internación una declaración mediante promoción por escrito ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, en la que manifiesten que la mercancía será sometida a un proceso de elaboración, transformación o reparación, para ser retornada al resto del territorio nacional. Cuando dichas mercancías retornen al resto del territorio nacional, deberán hacerlo por el mismo punto de revisión.

Artículo 178. Para efectos del último párrafo del artículo 62 de la Ley, los residentes que hubieran importado vehículos a la franja o región fronteriza y que deseen internarlos temporalmente al resto del país, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar que el vehículo se encuentra importado en forma definitiva a la franja o región fronteriza, mediante la presentación del certificado del registro federal de vehículos cuando el vehículo de que se trate haya sido importado con anterioridad a la abrogación de la Ley del Registro Federal de Vehículos o con la presentación del pedimento de importación correspondiente a nombre del interesado o, en su caso, mediante copia certificada del pedimento a nombre del importador original y la factura correspondiente que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, si se trata de venta realizada en territorio nacional.

Si la venta se efectuó entre particulares que no se encuentran obligados a expedir factura, se deberá exhibir el pedimento respectivo a nombre del importador original endosado a su nombre o, en su caso, con continuidad en los endosos que acrediten que quien interna el vehículo es el último adquirente. Si el adquirente cuenta con financiamiento deberá exhibir el pedimento a nombre del importador original y la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando la compra;

II. Acreditar que residen en la franja o región fronteriza;

III. Garantizar a la Secretaría, mediante el embargo del vehículo en la vía administrativa, el pago de los créditos fiscales que pudieran causarse por exceder los plazos autorizados para el retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en la Ley en relación con la internación temporal. Para el efecto, el

interesado suscribirá el acta correspondiente, en la que se constituirá el embargo y se hará constar que se le designa depositario del vehículo;

IV. Cubrir las cantidades que para los trámites de internación determine la Secretaría. Tratándose de los vehículos con capacidad de carga superior a los 3,100 kilogramos, no se estará obligado al pago por cada entrada múltiple, y

V. Declarar bajo protesta de decir verdad, que el interesado se compromete a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

Para efectos del cómputo de días autorizados para la permanencia del vehículo en el interior del país, el interesado se deberá presentar en la misma aduana en que se tramitó la internación temporal y ante los bancos autorizados, con su vehículo, a fin de que le sea expedida la constancia correspondiente.

Los vehículos internados temporalmente al amparo de este artículo, no podrán prestar el servicio de autotransporte federal de carga y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario del mismo, o por su cónyuge, los hijos o padres del interesado. Cuando cualquiera de éstos se encuentre a bordo de dicho vehículo, el mismo podrá ser conducido por cualquier otra persona.

TÍTULO SEXTO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 179. La aduana que levante el acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, deberá dictar la resolución provisional absolutoria o, en su caso, remitir dicha acta a la autoridad aduanera competente para dictar la resolución definitiva, en un plazo de cinco días contados a partir del vencimiento del término para el ofrecimiento de pruebas y alegatos por parte del interesado.

Artículo 180. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.

En los casos en que con motivo de la verificación de mercancías en transporte, autoridades aduaneras distintas de la aduana detecten la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 152 de la Ley, y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Artículo 181. El propietario, tenedor o conductor de las mercancías embargadas podrá solicitar su entrega a la autoridad aduanera, previa garantía de las probables contribuciones omitidas, multas y recargos, una vez que la autoridad competente haya practicado la clasificación arancelaria de las mercancías, aun cuando no se haya dictado la resolución al procedimiento y siempre que no se trate de las mercancías que, conforme a la Ley, sean de las que pasan a propiedad del Fisco Federal.

No procederá el embargo precautorio de los tractocamiones, camiones, remolques, semirremolques y contenedores, cuando transporten mercancías de procedencia extranjera que hayan sido objeto de embargo precautorio, siempre que se encuentren legalmente en el país, se presente la carta de porte al momento del acto de comprobación y se deposite la mercancía en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera.

Artículo 182. Cuando durante el desarrollo de una visita domiciliaria la autoridad aduanera detecta maquinaria y equipo de procedencia extranjera que deban ser embargados en los términos del artículo 151 de la Ley, la autoridad nombrará al contribuyente visitado como depositario de dichas mercancías siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales y no exista peligro inminente de que éste realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

CAPÍTULO II

INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA

Artículo 183. Para efectos del artículo 157 de la Ley, la resolución definitiva mediante la cual se dicte la devolución de mercancías, se deberá notificar personalmente al particular y se deberá remitir una copia autógrafa de la misma a la Tesorería de la Federación, así como copia del avalúo o del oficio correspondiente en el que se señale la cantidad en la que se enajenaron las mercancías por la Secretaría y del acta donde conste la entrega de las mismas en la enajenación llevada a cabo.

Artículo 184. Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías embargadas, y éstas hayan sido enajenadas, los particulares podrán solicitar a la autoridad aduanera el pago de su valor, anexando a su solicitud los siguientes documentos:

- I. La resolución dictada por autoridad competente, en la cual se determine la devolución de las mercancías, o el pago de las mismas en original, copia autógrafa o certificada, en la que se describan en forma detallada dichas mercancías, y
- II. El documento en el que acredite la propiedad o posesión de las mercancías.

Cuando el escrito de solicitud no cumpla con los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación o no se presente la documentación señalada en este artículo, la autoridad aduanera que conozca de la solicitud notificará dicha circunstancia al particular, con el objeto de hacer de su conocimiento la documentación faltante o requisito omitido, devolviéndole la citada solicitud y la documentación que le hubiera anexado.

Cuando se solicite la devolución del pago de créditos fiscales, dicha solicitud deberá presentarse por separado ante la autoridad aduanera.

El cálculo de los rendimientos que se hubieran obtenido, desde la fecha en que se efectuó la enajenación hasta la fecha de la resolución que determine el importe a devolver, se efectuará considerando como si el importe se hubiera invertido en certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimiento más alta.

TÍTULO SÉPTIMO

AGENTES Y APODERADOS ADUANALES

CAPÍTULO I

AGENTES ADUANALES

Artículo 185. Para efectos del artículo 195 de la Ley, se consideran actos realizados por el agente aduanal en el despacho de las mercancías, los derivados de la tramitación de pedimentos que firmen el propio agente aduanal o sus representantes acreditados legalmente para ello.

Artículo 186. Cuando el agente aduanal no haya dado el aviso por escrito del cambio de su domicilio, las autoridades aduaneras podrán seguir practicando las notificaciones en el domicilio manifestado y éstas surtirán sus efectos en los términos legales.

Artículo 187. El acuerdo por el que la Secretaría otorgue una patente de agente aduanal, se publicará en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez a costa del titular de la patente respectiva, quien previamente deberá cubrir los derechos que correspondan.

Los agentes aduanales deberán registrar su patente ante la aduana de adscripción a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 188. El agente aduanal podrá nombrar empleados para que lo representen en los trámites de despacho de mercancías. Este nombramiento deberá hacerse del conocimiento de la autoridad aduanera ante la que opere; la revocación de los nombramientos deberá cumplir las mismas formalidades.

Artículo 189. En caso de cancelación de la patente, la autoridad aduanera entrará en posesión de los libros y documentos que constituyan el archivo del agente, a fin de que, debidamente separados del archivo de la propia aduana, se conserven a disposición de los importadores y exportadores que hubieran efectuado los trámites por conducto de dicho agente, para consulta de sus constancias, inclusive por este último.

El extracto de la resolución de cancelación de patente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II

APODERADOS ADUANALES

Artículo 190. Tratándose de apoderados aduanales, la Secretaría enviará los oficios de autorización a la aduana de adscripción y al representante legal de la empresa poderdante, en un plazo no mayor a un mes después de conocidos los resultados de los exámenes psicotécnicos.

Artículo 191. Las personas que soliciten el apoderado aduanal a que se refiere el artículo 168 de la Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar haber realizado durante un año operaciones de comercio exterior;

II. Estar inscrito en el padrón de importadores, y

III. Otorgar poder a la persona que haya satisfecho los requisitos legales.

Quedan exceptuadas del requisito establecido en la fracción I de este artículo, las empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Artículo 192. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley, los apoderados aduanales que soliciten autorización para operar ante aduanas distintas a la que le corresponda, deberán presentar a la autoridad aduanera, promoción por escrito que deberá contener:

I. La firma del poderdante y del apoderado aduanal. Si el poderdante es una persona moral, la solicitud deberá estar firmada por el apoderado aduanal y por el representante legal de la empresa, y

II. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones de las aduanas en que el apoderado aduanal pretenda operar.

Artículo 193. Para efectos de la fracción I del artículo 172 de la Ley, las empresas de mensajería y paquetería podrán promover por conducto del apoderado aduanal, la importación de las mercancías por ellas transportadas, siempre que el valor en aduana por consignatario no exceda del equivalente en moneda nacional a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras monedas extranjeras; y la importación se deberá limitar a las unidades que señale la Secretaría mediante reglas.

Tratándose de exportaciones no se aplicarán las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 194. Para efectos de la fracción III del artículo 172 de la Ley, las asociaciones que tengan como objeto social actividades de comercio exterior, así como las cámaras de comercio e industria y las confederaciones que las agrupen podrán realizar el despacho a la exportación de sus integrantes a través de apoderado aduanal, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se encuentren legalmente constituidas y lo acrediten con la copia certificada de la escritura respectiva, debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Público;

II. Que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, y

III. Que otorguen poder a la persona que haya satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 168 de la Ley.

Artículo 195. Para efectos del último párrafo del artículo 168 de la Ley, cuando se revoque la autorización otorgada para actuar mediante apoderado aduanal, la persona que requiera de una nueva autorización deberá cumplir nuevamente los requisitos establecidos en dicho artículo.

TÍTULO OCTAVO

INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 196. No se considerará que se incurre en la infracción señalada en la fracción III del artículo 184 de la Ley, cuando las discrepancias en los datos relativos a la clasificación arancelaria o a la cantidad declarada por concepto de contribuciones deriven de errores aritméticos o mecanográficos, siempre que en estos casos no exista perjuicio al interés fiscal, ni varíe la información estadística.

Artículo 197. Sólo se considerará que varía la información estadística a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley, cuando en el pedimento se alteren los datos que determine la Secretaría.

Artículo 198. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 186 de la Ley, se entenderá por otros medios de seguridad, a los candados y engomados oficiales que cumplan con las características y requisitos que la Secretaría señale mediante reglas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento entrarán en vigor a partir del día 1o. de julio de 1996, mientras tanto, la entrada al país o la salida del mismo de mercancías por la vía postal se efectuará conforme a lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1995.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley Aduanera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 1982.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento quedan sin efectos las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Cuarto. La actualización de las cantidades a que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento, se efectuará a partir del 1o. de enero de 1997.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Enrique Cervantes Aguirre.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, Silvia Hernández Enríquez.- Rúbrica.